

**INFORME No. 196/20**

**CASO 13.030**

INFORME DE FONDO

SANTIAGO LEGUIZAMÓN ZAVÁN Y FAMILIA

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.176

Doc. 209

10 de julio 2020

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2178 celebrada el 10 de julio de 2020  
176 Período de Sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 196/20, Caso 13.030. Fondo. Santiago Leguizamón Zaván y familia. Paraguay. 10 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 196/20**

**CASO 13.030**

INFORME DE FONDO

SANTIAGO LEGUIZAMÓN ZAVÁN Y FAMILIA

PARAGUAY

10 DE JULIO DE 2020

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc47965316)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc47965317)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc47965318)

[B. Estado 4](#_Toc47965319)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc47965320)

[A. Sobre el periodista Santiago Leguizamón y su familia 5](#_Toc47965321)

[B. Las amenazas y el asesinato del periodista Santiago Leguizamón 6](#_Toc47965322)

[C. Investigación y proceso penal por el asesinato de Santiago Leguizamón 8](#_Toc47965323)

[1. Diligencias iniciales y proceso penal ante el Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la circunscripción judicial del Amambay 8](#_Toc47965324)

[2. Archivo de la investigación y solicitud de cooperación internacional a las autoridades de Brasil 13](#_Toc47965325)

[3. Amenazas a los familiares de Santiago Leguizamón y consecuencias sufridas con motivo de su asesinato 14](#_Toc47965326)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 15](#_Toc47965327)

[A. Derechos a la vida (artículo 4), a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8)y a la protección judicial (artículo 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 15](#_Toc47965328)

[1. Consideraciones generales sobre el rol trascendental de la prensa y las obligaciones positivas de los Estados frente a crímenes contra periodistas cometidos por el ejercicio de la libertad de expresión 15](#_Toc47965329)

[2. Consideraciones sobre el deber de prevención de la violación al derecho a la vida y la obligación de proteger a periodistas expuestos a un riesgo especial 17](#_Toc47965330)

[3. Consideraciones generales sobre el deber de investigar crímenes contra periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión 18](#_Toc47965331)

[4. Análisis del caso 22](#_Toc47965332)

[B. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con la obligación general de respetar derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana en perjuicio de los familiares 27](#_Toc47965333)

[V. CONCLUSIONES 28](#_Toc47965334)

[VI. RECOMENDACIONES 28](#_Toc47965335)

**INFORME No. 196/20**

**CASO 13.030**

INFORME DE FONDO

SANTIAGO LEGUIZAMÓN ZAVÁN Y FAMILIA

PARAGUAY

10 DE JULIO DE 2020

# INTRODUCCIÓN

1. El 19 de enero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”, la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) (en adelante los “peticionarios” o “la parte peticionaria”)[[1]](#footnote-2), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”) en perjuicio del periodista Santiago Leguizamón Zaván y sus familiares por la alegada violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión del periodista debido a su asesinato con motivo del ejercicio periodístico, así como por la alegada falta de investigación diligente y efectiva de su muerte.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 24/16 el 15 de abril de 2016[[2]](#footnote-3). El 3 de mayo de 2016 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa[[3]](#footnote-4). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que Santiago Leguizamón Zaván fue un reconocido periodista de nacionalidad paraguaya, radicado en la ciudad de Pedro Juan Caballero, fronteriza con Brasil. La peticionaria caracteriza a esta región binacional como una “zona sin ley”, marcada por la corrupción, la violencia, el contrabando, el narcotráfico y la delincuencia. Agrega que Santiago Leguizamón escribía artículos críticos sobre la actuación de autoridades y empresarios de la zona para medios nacionales como el Diario Noticias. En ese contexto, destaca que, a fines de marzo de 1991, publicó una serie de artículos en el Diario Noticias, en el que trabajaba como corresponsal, en los que se denunció una serie de presuntos hechos delictivos y de corrupción, así como una presunta triangulación entre un individuo brasileño conocido como “El Turco”, miembro de una familia de empresarios, y la Cámara Paraguaya de la Soja (CAPROSA) para evadir el pago de impuestos brasileños y paraguayos por la comercialización de soja.
2. Según la parte peticionaria, sus reportajes dejaban entrever una presunta complicidad entre los “capos de crimen”, y sus socios comerciales, entre los que menciona al presidente del Consejo de Desarrollo del Amambay (CODAM)-organismo encargado de las políticas de desarrollo en Amambay, incluyendo la administración y distribución de tierra a los campesinos- y presuntas conexiones con el presidente de la República de la época, Andrés Rodríguez. La parte peticionaria destacó que Andrés Rodríguez mantenía por entonces, una relación estrecha con la familia de “El Turco”, y que incluso el hijo de este último era su ahijado.
3. La parte peticionaria señala que el 26 de abril de 1991, cuando Santiago Leguizamón se dirigía a un restaurante para la celebración del Día del Periodista, junto a su colaborador Baldomero Cabral, fueron interceptados por un vehículo Volkswagen Gol de color negro desde donde tres individuos les dispararon con armas de distinto calibre, causando la muerte del periodista. Según la petición, el periodista sufrió 21 heridas de bala. La parte peticionaria destaca que este sería el primer asesinato de un periodista por razones vinculadas con la profesión en Paraguay, en la época postdictadura. Indica además que, si bien se inició una investigación de oficio el mismo día del asesinato, esta fue ineficiente y poco diligente, y que hasta la fecha el caso se encuentra en impunidad.
4. La parte peticionaria alega que el periodista recibió amenazas y sufrió actos de hostigamiento por su labor periodística con anterioridad a su asesinato, y que “en varias oportunidades […] había solicitado custodia policial, lo que se concretó en algunas de ellas, excepto la solicitada en los últimos meses antes de su asesinato”. Asimismo, señala que el periodista “le decía [a su equipo de trabajo] que debía cuidarse” y que debían “estar en permanente vigilancia”; ante las amenazas afirmaba que “pref[ería] la muerte física a la muerte ética”. La parte peticionaria destaca que, un año antes del asesinato del periodista, y en virtud de dichas amenazas, aquel contrató a una persona que lo acompañaba a todos lados con un arma de fuego en el vehículo; asimismo adoptó otras medidas de seguridad. Su esposa y sus cuatro hijos residían en la ciudad capital de Asunción debido a la inseguridad de la localidad fronteriza de Pedro Juan Caballero. De igual manera, los peticionarios alegan que la esposa y los hijos del periodista sufrieron hostigamientos y amenazas, incluso de muerte, con posterioridad a su fallecimiento, y que sus vidas se vieron afectadas tanto en el aspecto moral como material.
5. De acuerdo con los peticionarios, cuando el presidente Rodríguez visitó la localidad de Pedro Juan Caballero el 14 de febrero de 1991, dos meses antes de la muerte del periodista, con motivo de la inauguración de un hotel y casino propiedad de “El Turco”, el movimiento de los campesinos sin tierra realizó una protesta demandando soluciones al presidente, apoyada por Leguizamón, quien habría “abrazado esta causa en su programa de radio y en sus despachos como corresponsal”. Según la parte peticionaria, el periodista le contó a su esposa que un testigo habría escuchado decir al entonces presidente de la República “con ese muchacho hay que hacer algo”.
6. La parte peticionaria también señala que, en la época de los hechos, el periodista tenía en su posesión “una fotografía clave”, en la que posaban “el jefe del Cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, con ‘El Turco’ y el presidente Rodríguez”. Afirma que Santiago Leguizamón iba a entregar la fotografía a un amigo cercano para que la sacara del país y la mantuviera a salvo. La familia sostiene que la fotografía desapareció en un allanamiento militar ilegal de la radio Mburucuyá al día siguiente del asesinato.
7. La parte peticionaria señala que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de Santiago Leguizamón debido a que no cumplió con su obligación de investigar y sancionar su asesinato, ni cumplió con su obligación de proteger la vida e integridad del periodista en relación con el ejercicio de la libertad de expresión, en particular atendiendo a que el periodista “había solicitado protección policial en distintas oportunidades”. Asimismo, señala que el periodista sufría amenazas y actos de hostigamiento por su labor periodística y social, debido a que investigaba y publicaba regularmente notas periodísticas en algunos de los medios de comunicación más importantes del país sobre la situación de violencia, narcotráfico, corrupción y desigualdad que existía en Pedro Juan Caballero. La parte peticionaria alega que estas denuncias eran públicas, por lo que el Estado de Paraguay conocía que existía un riesgo real e inmediato para su vida. Los peticionarios consideran que el Estado tenía una obligación de protección reforzada del derecho a la vida del periodista debido a que este ejercía un derecho fundamental en una situación de especial vulnerabilidad por el contexto de violencia y tensión social que existía en Pedro Juan Caballero, una de las zonas más violentas de Paraguay. A pesar de ello, la parte peticionaria alega que el Estado de Paraguay no otorgó ninguna medida de protección para prevenir el asesinato de Santiago Leguizamón.
8. De igual manera, los peticionarios estiman que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión de Santiago Leguizamón, tanto en su dimensión individual como colectiva. Señalan que el asesinato del reconocido periodista se debió a su labor periodística y tuvo como objetivo silenciarlo, ya que sus investigaciones “molestaban al poder político y económico del país”. Los peticionarios señalan que su asesinato constituyó la forma más violenta de censura y la forma más radical de suprimir su derecho a expresarse libremente, lo cual, a su vez, generó un efecto silenciador en otros periodistas e impidió a la sociedad paraguaya, y al pueblo de Pedro Juan Caballero, en particular, escuchar las opiniones o noticias de relevancia pública que Santiago Leguizamón difundía a través de los medios de comunicación. También, consideraron que el derecho a la libertad de expresión no fue garantizado por el Estado debido a la falta de una investigación diligente y la impunidad en la que se encuentra el caso.
9. Por su parte, la parte peticionaria indica que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la esposa de Santiago Leguizamón y de sus cuatro hijos. Lo anterior, debido a que, si bien la investigación judicial se inició el mismo día del asesinato del periodista, esta se realizó sin la debida diligencia, y tampoco fue efectiva e imparcial, lo cual impidió el enjuiciamiento y sanción de los responsables, así como la adopción de medidas de reparación del daño causado. La parte peticionaria destaca que la investigación inicial fue incompleta, que no existió una hipótesis clara de investigación, y que hasta la fecha los autores intelectuales no han sido identificados ni procesados. Indica también que, ante la imposibilidad de extradición de los presuntos autores materiales de nacionalidad brasileña, las medidas judiciales y solicitudes de cooperación internacional para solicitar su procesamiento oficial en Brasil fueron tramitadas con extremada lentitud y negligencia, y que a partir de que el último pedido de cooperación fuera devuelto en 2014, la causa no recibió trámite alguno.
10. Asimismo, los peticionarios alegan que la esposa y los cuatro hijos de Santiago Leguizamón tuvieron que soportar la angustia y tristeza que generó la pérdida de un ser querido, agravada por la falta de un juicio justo y la sanción a los responsables. Además, señalan que debieron soportar la falta de protección del Estado y la ausencia de una investigación ante las amenazas y amedrentamientos a la familia, en un contexto de desconfianza en las autoridades debido a la estrecha relación de los presuntos autores morales con el presidente de la República. Resaltan, además, que la muerte de Santiago Leguizamón generó un impacto económico en su perjuicio. Todo lo anterior, según los peticionarios, generó en la familia, sentimientos de dolor e impotencia, que afectan de manera grave su integridad personal.
11. Con base en lo expuesto, los peticionarios solicitan a la CIDH declarar la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la violación de los artículos 4, 5, 13, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del periodista y su familia.

## Estado

1. El Estado no presentó observaciones en esta etapa, por lo que la presente sección se basa en los argumentos de fondo esgrimidos durante la etapa de admisibilidad.
2. El Estado señala que “de las constancias del expediente judicial, [el] 26 de abril de 1991 el periodista SANTIAGO LEGUIZAMON fue víctima de un hecho punible de homicidio doloso, ocurrido en la vía pública de la ciudad de Pedro Juan Caballero, recibiendo un total de 22 proyectiles. Inmediatamente de ocurrido el hecho el Juez y el Agente Fiscal de Turno se constituyeron en el lugar, y […] [el] 26 de abril de 1991, el Juzgado instruyó el sumario en averiguación del hecho y la determinación de su autor o autores, cómplices y encubridores”. Agrega que la causa judicial fue asignada al Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia No. 3 de la circunscripción judicial del Amambay. El Estado explica que el proceso penal de este caso fue de tipo inquisitivo, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, vigente al momento de ocurridos los hechos.
3. El Estado afirma que a través de una providencia de 18 febrero de 1992 el juez amplió el sumario e incluyó como sospechosos a catorce personas, todas ellas de nacionalidad brasileña. Informa que el Juzgado dictó auto formal de prisión el 29 de abril de 1992, con fines de extradición desde Brasil, en caso de que allí estuviesen. Indica que el 21 de septiembre de 1992, el Juzgado declaró rebelde y contumaz a todos los indiciados. El Estado también señala que el 26 de septiembre de 1997, el Juzgado amplió sumario en contra de una persona de nacionalidad brasileña y ordenó su detención preventiva.
4. El Estado explica que el 8 de abril de 1998 volvió a ampliarse el sumario incluyéndose a un individuo paraguayo, como uno de los autores intelectuales del hecho, sin embargo, el 14 de mayo de 1999 el Juez de la causa resolvió sobreseer provisionalmente la investigación respecto de esta persona “al no haberse podido demostrar su participación”.
5. El Estado informa que cinco de los imputados habrían sido asesinados en otros hechos de violencia, por lo que se declaró la extinción de la causa penal respecto de ellos. El Estado también alega que el 20 de febrero de 2002 ordenó remitir las compulsas del expediente al Fiscal General del Estado para que sean enviadas a Brasil, con el objeto de que la causa se tramitara allí ya que, argumenta el Estado, Brasil prohíbe la extradición de sus ciudadanos. Señala que en julio de 2006 el Juzgado remitió al Ministerio Público copias autenticadas de los 17 tomos de la causa. Este último los envió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay para su correspondiente remisión al [M]inisterio [P]úblico de Brasil. El Estado informa que problemas con las traducciones generaron la devolución de la documentación, la cual fue reenviada el 27 de febrero de 2009. Según el Estado, “la Cancillería brasileña acuso recibo de la nota con sus antecedentes y confirmó su remisión al Ministerio de Justicia para las providencias que sean necesarias”. Sobre la base de lo anterior, el Estado indica que “existe un pedido formal del Estado paraguayo para que los ciudadanos brasileños involucrados en la causa sean investigados en su país de origen”.
6. El Estado, asimismo, sostiene que no es responsable por las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que: a) ningún agente del Estado se encuentra acusado de estar involucrado en la muerte del periodista; b) el Estado no realizó acciones para impedir la labor del periodista, y c) el Estado investigó el homicidio de oficio y procesó a los sospechosos, hasta los límites de su jurisdicción. Alega que, ante la imposibilidad material de continuar las investigaciones y la causa en la jurisdicción local para los indiciados extranjeros, se remitió el caso a Brasil, con el objetivo de evitar la impunidad del crimen.
7. Finalmente, el Estado señala que “a pesar de que el crimen del periodista Santiago Leguizamón fue cometido en territorio de Paraguay, el lugar exacto es en una zona fronteriza seca, de tránsito libre entre las ciudades paraguaya de Pedro Juan Caballero y brasileña de Ponta Porã”. El Estado alega que, por estas razones, pareciera que en Brasil se dio la apertura de investigaciones policiales por estos hechos, aunque indicó que no ha comprobado si efectivamente una investigación fue abierta en Brasil en 1991 por el asesinato de Santiago Leguizamón.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Sobre el periodista Santiago Leguizamón y su familia

1. Santiago Leguizamón Zaván fue un periodista de amplia trayectoria en Paraguay, radicado en la ciudad de Pedro Juan Caballero, una ciudad fronteriza con Brasil, en el Departamento del Amambay. En el momento de los hechos, Leguizamón trabajaba como corresponsal del diario capitalino Diario Noticias, del diario última Hora y del Canal 13. Asimismo, conducía el programa matutino “Puertas Abiertas” en la radio Mburucuyá, un pequeño medio de la localidad fundado por él en 1975 y también era director de la Revista Mburucuyá[[4]](#footnote-5).
2. La ciudad de Pedro Juan Caballero, en donde residía Santiago Leguizamón, ha sido considerada como una “especie de zona sin ley”, al ser una de las más peligrosas del sur del continente, marcada por la corrupción, la violencia, el contrabando, el narcotráfico y la delincuencia, incluso hasta la actualidad[[5]](#footnote-6). Lo anterior fue descrito por Santiago Leguizamón, quien escribía artículos críticos sobre la actuación de las autoridades y ciertos empresarios de su comunidad, en relación con el medio ambiente, contrabando de madera, la situación de los pueblos indígenas y sus tierras, la corrupción y los problemas de delincuencia y violencia en la zona fronteriza[[6]](#footnote-7).
3. Entre el 22 y 26 de marzo de 1991 Santiago Leguizamón publicó una serie de artículos en el Diario Noticias, en los que denunció una presunta triangulación entre una familia empresaria brasileña y la Cámara Paraguaya de la Soja (CAPROSA) para evadir el pago de impuestos brasileños y paraguayos por la comercialización de soja. Asimismo, una serie de artículos titulada “El Hampa en Pedro Juan”, revelaba la presunta responsabilidad en negocios vinculados al contrabando, lavado de dinero y corrupción de un empresario miembro de una familia de origen brasileño, conocido bajo el alias “El Turco”, así como la presunta colusión de autoridades locales, y la existencia de “pistoleros a sueldo” que protegían a la organización criminal[[7]](#footnote-8).
4. El periodista estaba casado con Ana María Margarita Morra[[8]](#footnote-9), con quien tuvo tres hijos y una hija: Raquel Leguizamón Morra, Dante Leguizamón Morra, Sebastián Leguizamón Morra y Fernando Leguizamón Morra. La familia del periodista vivía en Asunción[[9]](#footnote-10).

## Las amenazas y el asesinato del periodista Santiago Leguizamón

1. El 26 de abril de 1991 a las 12:15 horas aproximadamente[[10]](#footnote-11), el periodista Santiago Leguizamón Zaván fue asesinado en territorio paraguayo, cerca de la línea demarcatoria de frontera entre Paraguay y Brasil, cuando se dirigía a un restaurante para la celebración del Día del Periodista. Según el expediente, el periodista se encontraba dentro de su vehículo, junto con su colaborador Baldomero Cabral, cuando fueron interceptados por tres individuos en un vehículo Volkswagen Gol de color negro, sin chapa, desde donde les dispararon con armas de fuego de distinto calibre, causando la muerte del periodista. El periodista sufrió 21 heridas de bala. Luego del incidente, los presuntos autores del crimen cruzaron la frontera hacia la ciudad de Ponta Porã en Brasil[[11]](#footnote-12).
2. El mismo día del asesinato, Baldomero Cabral, testigo de los hechos, quien se encontraba en el vehículo al momento del atentado, declaró que, al escuchar el primer disparo, Santiago Leguizamón le dijo “corre y escápate porque vos podés salvarte, y yo ya no puedo”. Baldomero Cabral logró escapar de la escena del crimen, refugiándose donde un vecino[[12]](#footnote-13).
3. Con anterioridad al asesinato, el periodista recibió amenazas en distintas oportunidades por el ejercicio de su labor periodística, incluso días antes de su muerte, las cuales eran de conocimiento de su esposa y de diversos colegas periodistas y compañeros de trabajo. Santiago Leguizamón no identificó la fuente de las amenazas[[13]](#footnote-14), sin embargo, las hizo públicas, a través de su programa radial[[14]](#footnote-15). En particular, el locutor Kiko Servián, dijo que días antes de la muerte de Leguizamón, mientras ambos conducían el programa “Puertas Abiertas”, este último manifestó públicamente que conocía las amenazas de muerte en su contra y preguntaba de quiénes provendrían[[15]](#footnote-16). Asimismo, un amigo cercano del periodista, le advirtió que se cuidara porque había recibido información que querían matarlo por las denuncias permanentes que hacía sobre la problemática de la zona[[16]](#footnote-17).
4. Además, según declaraciones, el periodista le decía a su equipo de trabajo que “era necesario cuidarse y estar en permanente vigilancia”, por lo que Baldomero Cabral, sobre todo en horas de la noche, portaba un revolver calibre 38 mm cuando salía en compañía de Santiago Leguizamón, para la protección de ambos, la cual fue proporcionada por el propio periodista[[17]](#footnote-18). Santiago Leguizamón también adoptó otras medidas de seguridad, como contratar a un guardia de seguridad nocturno para la radio, quien en ciertas ocasiones también estaba armado[[18]](#footnote-19).
5. No consta en el expediente que el periodista haya presentado alguna denuncia por las amenazas recibidas ni que haya solicitado la adopción de alguna medida de protección. Sin embargo, la parte peticionaria alegó que “en varias oportunidades [Santiago Leguizamón] había solicitado custodia policial, lo que se concretó en algunas de ellas, excepto la solicitada en los últimos meses antes de su asesinato”[[19]](#footnote-20). Lo anterior no ha sido controvertido por el Estado, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello.
6. El 25 de julio de 1991, el guardia de seguridad de la radio declaró que “tres meses antes de ocurrir el hecho, en horas de la noche quedaba un soldado de la Delegación de Gobierno local haciendo guardia con [él] y que posteriormente a la muerte de Leguizamón exist[ía] guardia permanente, de día y noche, acompañando al compareciente un sargento y soldado de la Delegación”[[20]](#footnote-21).
7. Un día antes del asesinato del periodista, el Delegado de Gobierno del Departamento del Amambay le ofreció escolta para su custodia debido al grave riesgo que corría, mientras ambos tomaban tereré durante la inauguración de una capilla. Según el delegado, el periodista no habría aceptado la protección. Una declaración a nivel interno destacó que el periodista no confiaba en que las autoridades adoptarían medidas al respecto[[21]](#footnote-22).
8. El asesinato de Santiago Leguizamón se realizó en una zona fronteriza que, de acuerdo con los reportes del propio Leguizamón, era una zona violenta, en donde imperaba el contrabando, la corrupción y la impunidad. Si bien dicho asesinato fue el primero dirigido contra un periodista después del regreso a la democracia, la CIDH ha documentado que desde 1991 a la fecha al menos 19 periodistas habrían sido asesinados con motivo del ejercicio de su labor, siendo las zonas fronterizas, entre ellas la ciudad de Pedro Juan Caballero, unas de las más peligrosas para ejercer el periodismo en la actualidad[[22]](#footnote-23). La CIDH no cuenta con información respecto a la creación de un mecanismo de protección integral de periodistas y defensores de derechos humanos en Paraguay, a pesar del compromiso manifestado por parte del Estado para su creación[[23]](#footnote-24).

## Investigación y proceso penal por el asesinato de Santiago Leguizamón

### Diligencias iniciales y proceso penal ante el Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la circunscripción judicial del Amambay

### 

1. De manera preliminar, la CIDH destaca que no cuenta con la totalidad del expediente a nivel interno, por lo que el presente apartado se basa en el expediente que obra ante la Comisión y los alegatos de la parte peticionaria y del Estado que no han sido controvertidos durante el proceso ante ella.
2. El 26 de abril de 1991 el Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la circunscripción judicial del Amambay (en la ciudad de Pedro Juan Caballero) inició una investigación de oficio por el homicidio de Santiago Leguizamón, tras recibir un informe verbal por parte de agentes de la policía asignados a la Delegación de Gobierno, quienes dieron parte de un hecho de homicidio ocurrido en la localidad de Pedro Juan Caballero, aproximadamente a las 12:15 horas. El juez ordenó el apersonamiento a la escena del crimen para realizar el levantamiento del cadáver, practicar la inspección ocular y trazar un croquis del lugar[[24]](#footnote-25). Personal policial, autoridades judiciales y el médico forense se constituyeron en la escena del crimen.
3. Ese mismo día, a las 12:45 horas aproximadamente, el Juzgado elaboró un acta judicial de la inspección y se levantó un croquis del lugar del hecho[[25]](#footnote-26). Se ordenó también, el traslado del vehículo blanco marca Nissan, en el que se encontró el cuerpo del periodista, al predio del tribunal. Asimismo, se “rescató” un cartucho winchester calibre 12 y dos proyectiles de plomo, entre otras evidencias[[26]](#footnote-27) y se tomaron fotografías del cuerpo del periodista dentro del vehículo[[27]](#footnote-28).
4. Por su parte, el médico forense de la circunscripción, presente en el levantamiento del cadáver, realizó una “inspección médica” del cadáver, luego del traslado del cuerpo a la morgue. Determinó que la causa de muerte del periodista fue “lesión densa encefálica y hemorragia aguda”, y describió las diversas lesiones por arma de fuego entre las que destacan la desaparición del globo ocular izquierdo, fracturas, heridas desgarrantes en el cuello, hombros y extremidades inferiores[[28]](#footnote-29). Finalmente, se dispuso la entrega del cuerpo a familiares y colegas.
5. El mismo 26 de abril de 1991 el Juzgado emitió un auto interlocutorio ordenando la instrucción del sumario en averiguación y comprobación del homicidio de Santiago Leguizamón y la determinación de sus autores, y solicitó la realización de diligencias de investigación[[29]](#footnote-30). El 27 de abril de 1991 Paraguay solicitó a Brasil información sobre datos que pudieran contribuir con la individualización de los autores del crimen contra Santiago Leguizamón[[30]](#footnote-31).
6. Conforme al expediente ante la CIDH, el Juzgado recabó al menos 20 declaraciones entre trabajadores de la radio, testigos, familiares y amigos del periodista, entre otros[[31]](#footnote-32). Asimismo, se recabó la declaración testifical de dos personas, quienes, según los peticionarios, habrían sido los autores intelectuales del asesinato[[32]](#footnote-33).
7. Otras diligencias de investigación practicadas fueron las siguientes[[33]](#footnote-34): a) el 29 de abril de 1991 se realizó una inspección ocular de la radio Mburucuyá en la cual se concluyó que no se encontraron elementos útiles para la investigación; b) se solicitaron y recibieron informes sobre el movimiento de aeronaves el día de la muerte de Santiago Leguizamón desde la base aérea de Pedro Juan Caballero (Paraguay) hacia el aeropuerto de Ponta Porã (Brasil) debido a la sospecha de que después del atentado, despegara un avión de Ponta Porã con cuatro personas a bordo; c) se elaboraron informes policiales sobre el estado de la investigación, y d) se requirieron las noticias publicadas por el periodista.
8. El inicio de la investigación fue puesto en conocimiento del Ministerio del Interior por Pablo Benítez, Delegado de Gobierno del Amambay, por lo que el ministerio destacó a oficiales del servicio de inteligencia de la policía de Asunción y expertos en la realización de identikits, quienes se sumaron a las investigaciones. De conformidad con información recibida por una llamada anónima, se realizó el identikit de dos de los presuntos autores del crimen, el cual fue divulgado con las autoridades brasileñas[[34]](#footnote-35). De igual manera, 100 hombres de las Fuerzas Armadas reforzaron el Batallón de la Frontera No. 2 y junto con funcionarios de la capital y del Amambay, emprendieron la búsqueda de los presuntos autores sin éxito[[35]](#footnote-36).
9. El 9 de enero de 1992 se solicitó a autoridades de la policía de Ponta Porã y de Campo Grande en Brasil la confirmación de la detención de uno de los presuntos autores materiales del crimen de Santiago Leguizamón conocido como “tiro certo”. El 16 de enero de 1992 el jefe de la policía del Amambay tuvo una entrevista con el delegado del grupo de operaciones especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Mato Grosso (Brasil), el cual confirmó que alias “tiro certo” o “cacao” y otro presunto autor material, se encontraban detenidos en la institución a su cargo por el homicidio perpetrado contra un juez en Brasil[[36]](#footnote-37).
10. El 10 de febrero de 1992, el Juzgado libró seis exhortos a autoridades brasileñas policiales y judiciales del Estado de Mato Grosso, solicitando información sobre la detención de los procesados y si estos habían prestado declaración ante la jurisdicción de Brasil. En caso afirmativo, el Juzgado requirió la remisión de copias autenticadas de dichos testimonios[[37]](#footnote-38). Las solicitudes fueron devueltas por Brasil porque no fueron remitidas por vía diplomática, no se siguieron los protocolos de remisión de exhortos judiciales de cooperación internacional y el exhorto no fue redactado en idioma portugués[[38]](#footnote-39). El 6 de abril de 1992 el Fiscal de la causa solicitó se cumplieran con los requisitos citados y que el Juzgado dicte auto de prisión con fines de extradición en contra de los 14 procesados[[39]](#footnote-40).
11. El 18 de febrero de 1992, a solicitud del Ministerio Público[[40]](#footnote-41) y con base en publicaciones periodísticas[[41]](#footnote-42) previas, el Juzgado resolvió ampliar el sumario, dictar órdenes de captura y prisión preventiva en contra de 14 ciudadanos brasileños[[42]](#footnote-43). Los 14 procesados fueron declarados prófugos de la justicia. Se libraron las órdenes de captura correspondientes y se notificó a la oficina de la Interpol en Asunción[[43]](#footnote-44). El 16 de marzo de 1992 el proceso se tituló “Daniel Alvarez George y otros s/homicidio en esta ciudad”[[44]](#footnote-45).
12. El 2 de marzo de 1992 la Policía Nacional confirmó al Juzgado la impartición de la orden de captura en contra de los procesados en todo el territorio de la jurisdicción de Paraguay[[45]](#footnote-46). El 3 de abril de 1992 el jefe del departamento de la Interpol de la Policía Nacional de Paraguay informó al Juzgado que no se podría dictar la orden de captura a nivel internacional sin que se les proporcionaran los datos de filiación completos de los encausados, una relación de los hechos imputados por Paraguay, la tipificación y posible pena aplicable al delito y la debida constancia de que, en caso de ser localizados, se solicitaría la detención preventiva con fines de extradición. El 22 de mayo de 1992 el Juzgado reiteró la orden de captura en todo el territorio paraguayo y la orden de captura internacional[[46]](#footnote-47). No consta en el expediente ante la Comisión que se hayan subsanado las omisiones y cumplido con los requisitos solicitados por la Interpol. Según la parte peticionaria, lo cual no fue controvertido por el Estado, en 1997, órdenes de captura internacional fueron reiteradas por el Juzgado[[47]](#footnote-48).
13. El 29 de abril de 1992 el Juzgado dictó auto de prisión con fines de extradición en contra de los 14 procesados[[48]](#footnote-49).
14. El 21 de septiembre de 1992 el Juzgado adoptó un auto interlocutorio mediante el cual declaró prófugos a los procesados y dispuso su rebeldía y contumacia a los mandatos de la justicia[[49]](#footnote-50).
15. El 30 de septiembre de 1992 el Juzgado remitió nuevamente exhortos judiciales solicitando información y cooperación judicial internacional a autoridades policiales y judiciales del Estado de Mato Grosso, respecto de los 14 procesados brasileños. Asimismo, el juez solicitó al presidente de la Corte Suprema que dichos exhortos fueran tramitados por la vía diplomática y de conformidad con las disposiciones legales brasileñas[[50]](#footnote-51). Según la parte peticionaria, no controvertido por el Estado, las cartas rogatorias fueron nuevamente devueltas por vía diplomática de la Cancillería brasileña, debido a que no estaban traducidas al idioma portugués y no se indicaba quién se haría cargo de las costas de las diligencias solicitadas. Similares diligencias fueron realizadas de manera infructuosa en julio de 1993 y en marzo de 1994[[51]](#footnote-52).
16. Según la parte peticionaria, lo cual no fue controvertido por el Estado, el 15 de septiembre de 1993 la Policía Nacional de Paraguay detuvo a uno de los procesados en la causa, el señor Daniel Arístides Calonga López, quien fue remitido a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú a disposición del Juzgado. Según los peticionarios, no se adoptaron medidas judiciales respecto de este procesado en el marco de la causa ni consta que haya sido llamado a prestar declaración indagatoria. El procesado falleció el 18 de septiembre de 2001, víctima de un presunto homicidio[[52]](#footnote-53).
17. El 15 de octubre de 1993 la Policía Nacional de Paraguay detuvo por error al ciudadano brasileño Jocimar Alves Silveira, a quien se confundió con el procesado José Francisco Araulho. Luego de prestar su declaración indagatoria y comprobar su identidad, el 21 de octubre de 1993 el Juzgado dispuso el levantamiento de la detención preventiva[[53]](#footnote-54).
18. Según la parte peticionaria, el 29 de agosto de 1996 el Juzgado de la causa se constituyó en el asiento del Poder Judicial de la ciudad de Ponta Porã para tomar declaración informativa al ciudadano brasileño José Paulo Dos Santos Galdino, sindicado por fuentes periodísticas y por investigaciones policiales brasileñas del Estado de Mato Grosso como un presunto autor material del asesinato de Leguizamón, pero que no estaba procesado formalmente en el marco de la causa. Aquel se encontraba cumpliendo una condena de 22 años de prisión por el delito de homicidio, impuesta por los tribunales del Brasil. El 10 de septiembre de 1996 el fiscal de la causa reiteró al Juzgado la solicitud de procesamiento penal del señor Dos Santos Galdino, ofreciendo como pruebas las declaraciones incriminatorias en su contra que existían en fuentes de la policía brasileña. El 26 de septiembre de 1997 el Juzgado amplió el sumario y lo incluyó como procesado, decretando su detención preventiva[[54]](#footnote-55).
19. El 5 de septiembre de 1996 el procesado Luis Enrique Rodríguez Georges de nacionalidad brasileña se puso a disposición del Juzgado de Pedro Juan Caballero, el cual ordenó su detención ese mismo día y recabó su declaración indagatoria. Ese mismo día el Juzgado ordenó levantar la detención preventiva del procesado y disponer su libertad debido a la falta de elementos incriminatorios, sin desvincularlo del proceso. No se decretó otra medida cautelar en el marco del juicio. Según la parte peticionaria, ninguna otra diligencia de investigación se efectuó respecto de este procesado en el transcurso de la causa[[55]](#footnote-56).
20. La parte peticionaria señaló que, de conformidad con el expediente de la causa, el Juzgado rechazó la incorporación de informes del agente fiscal provenientes de la Policía brasileña del Estado de Mato Grosso como prueba, en las que algunos de los procesados daban declaraciones inculpatorias, por no estar traducidas del portugués[[56]](#footnote-57). El Estado no controvirtió lo anterior.
21. El 14 de mayo de 1992 el fiscal del caso pidió al Juzgado llamar a declarar a una testigo que mencionó a Fernando Mendonca como presunto autor intelectual del asesinato de Santiago Leguizamón, luego de la publicación de una nota de prensa[[57]](#footnote-58). Según la parte peticionaria, el 5 de noviembre de 1997 el Ministerio Público solicitó su procesamiento penal, sindicado como presunto autor intelectual del asesinato contra el periodista, a partir de las declaraciones brindadas por un testigo periodista de radio Mburucuyá. El 8 de abril de 1998 el Juzgado volvió a ampliar el sumario y decretó el procesamiento penal de Fernando Enrique Mendonça Alcorta. El 26 de mayo de 1998 el señor Mendonça prestó declaración indagatoria ante el Juzgado de la causa. Según la parte peticionaria, lo cual no fue controvertido por el Estado, no se decretó medida cautelar alguna para asegurar su comparecencia al juicio y no se realizaron actos posteriores de investigación relacionados con su presunta participación en el crimen del periodista. El 14 de mayo de 1999 el Juzgado resolvió el sobreseimiento provisional de Mendonça, al no haberse podido demostrar su participación en el ilícito[[58]](#footnote-59). La testigo que inculpó al señor Mendonca, en el momento de declarar ante el Juzgado, solicitó medidas de protección policial para su vida que le fueron otorgadas el 29 de mayo de 1992 por el plazo de ocho días. La entidad encargada de brindar la protección policial fue la Delegación de Gobierno del Amambay[[59]](#footnote-60).
22. Según la parte peticionaria, sin controversia por parte del Estado, el 28 de octubre de 1998 se agregó un informe de la Interpol Brasil referente a los obstáculos legales vigentes a partir del artículo 5 de la Constitución del Brasil que rigen la extradición de los ciudadanos brasileños. El informe destacó la posibilidad de solicitar el procesamiento penal ante la jurisdicción brasileña, de conformidad a las leyes del país por vía diplomática. El 5 de noviembre de 1998 el Juzgado dispuso la vista al Ministerio Público a los efectos que el Fiscal General del Estado plantee ante los fueros brasileños la requisitoria de procesamiento penal de los presuntos autores de nacionalidad brasileña[[60]](#footnote-61).

### Archivo de la investigación y solicitud de cooperación internacional a las autoridades de Brasil

1. El 20 de febrero de 2002 el Juzgado en lo penal de liquidación y sentencia número uno del Amambay adoptó una resolución en la que se estableció que, a pesar de haberse realizado todas las diligencias investigativas, los 14 individuos procesados no pudieron ser habidos al ser ciudadanos brasileños y encontrarse en ese Estado, sin posibilidad de extradición debido a la normativa interna de Brasil[[61]](#footnote-62).
2. La resolución estableció que: “[d]ebe resaltarse que se ha solicitado la extradición de los citados procesados resultando infructuoso el citado pedido conforme al informe remitido por el mencionado País y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de que la Constitución de la República Federativa de Brasil imposibilita la extradición de los ciudadanos brasileños por hechos punibles que no sean Narcotráfico [cita artículo 5, numeral (51) de la Constitución brasileña]”[[62]](#footnote-63). La CIDH no cuenta con la solicitud de extradición y respuesta en el expediente ante ella.
3. La resolución resolvió remitir el expediente judicial al Fiscal General del Estado, a efectos de que se traduzca y traslade a su “similar de la República Federativa de Brasil”, con base en el Tratado de Montevideo de 1940, para que los 14 procesados sean investigados, juzgados y de ser el caso, sancionados por la comisión del delito de homicidio doloso en contra del periodista[[63]](#footnote-64). El 25 de febrero de 2002 el expediente fue remitido a la Fiscalía General del Estado[[64]](#footnote-65).
4. El Estado informó que en julio de 2006 se remitieron 17 tomos autenticados al Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay para que, por el canal diplomático, se hagan llegar a la Procuraduría General de República Federativa de Brasil[[65]](#footnote-66). Debido a la falta de traducciones al portugués dicha documentación fue devuelta y se solicitaron las traducciones respectivas a la Corte Suprema de Justicia[[66]](#footnote-67). La documentación fue reenviada nuevamente a Brasil en el 2009. Según el Estado, el 25 marzo de 2009 la Cancillería brasileña acusó recibo de la nota y confirmó su remisión al Ministerio de Justicia[[67]](#footnote-68).
5. Según los peticionarios, lo cual no ha sido controvertido por el Estado, el 13 de junio de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil consultó a las autoridades paraguayas si persistía el interés de requerir la persecución criminal en contra del ciudadano brasileño Daniel Alvares Georges. La cancillería reiteró las solicitudes de persecución penal dirigidas en 2012 y 2013, por no haber sido enviadas con la correspondiente traducción al portugués. En el 2014 otro pedido de cooperación fue devuelto, solicitando aclaraciones respecto de la medida solicitada. Conforme a los peticionarios, no controvertido por el Estado, a partir de 2014, la causa no ha recibido trámite alguno[[68]](#footnote-69).
6. El Estado informó que en el expediente judicial paraguayo constaban artículos de prensa e informes de magistrados o delegados policiales de Brasil, que podrían dar cuenta de la existencia de investigaciones en el ámbito policial y jurisdiccional penal de Brasil por la muerte de Santiago Leguizamón, incluso contra agentes estatales por su presunta participación en el crimen contra el periodista. El Estado paraguayo señaló que estaría recabando información al respecto vía diplomática para confirmar lo anterior[[69]](#footnote-70). No consta en el expediente ante la CIDH la existencia de dichas investigaciones y/o procesos, y la parte peticionaria alega que hasta el 2011 no figuraba ningún procedimiento en contra de los 14 presuntos autores materiales[[70]](#footnote-71).
7. De acuerdo con información brindada por el Estado paraguayo, seis de los presuntos autores materiales del asesinato de Santiago Leguizamón habrían fallecido, por lo que la acción penal estaría extinta en relación con los mismos[[71]](#footnote-72).

### Amenazas a los familiares de Santiago Leguizamón y consecuencias sufridas con motivo de su asesinato

1. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, lo cual no fue controvertido por el Estado, la esposa de Santiago Leguizamón y sus hijos, fueron objeto de amenazas con posterioridad al asesinato del periodista. Señalaron que vehículos sin placa y con vidrios polarizados merodeaban y se estacionaban en la zona, incluso el día del velatorio en Asunción. Los hijos de Santiago Leguizamón, Dante y Sebastián recibieron llamadas anónimas con extrañas invitaciones y consultas sobre a qué hora salían de la escuela para buscarlos allí. El 1 de mayo de 1991, la señora Ana María Morra recibió una llamada de una persona desconocida diciendo que era el asesino de Santiago. Según los peticionarios, no controvertido por el Estado, ante dicha situación se solicitó custodia policial la que se mantuvo en la casa de la familia hasta noviembre de 1991. En junio de 1991 se cambió el número telefónico y se mantuvo en confidencialidad[[72]](#footnote-73).
2. Según la parte peticionaria, debido a “las constantes amenazas y a las llamadas telefónicas entre otras cosas, la familia Leguizamón Morra decidió no exponer ante el Juzgado los detalles con los que contaba, debido a que no existían garantías por parte del Estado Paraguayo”[[73]](#footnote-74). No consta en el expediente ante la Comisión la presentación de una denuncia o el inicio de oficio de una investigación ante las amenazas descritas.
3. La muerte de Santiago Leguizamón afectó emocional y económicamente a su esposa e hijos. La señora Ana María Morra recibía un salario que no le permitía sostener económicamente al hogar, por lo que el director del Diario ABC Color, Aldo Zucolillo, pagó la educación de los hijos del periodista con el fin de que pudieran continuar sus estudios entre los años 1991 y 2008. Si bien, el Estado asignó una pensión graciable de aproximadamente $26 a cada uno de los hijos del periodista, el monto era insuficiente. La situación descrita derivó en que Dante y Sebastián trabajaran desde jóvenes para colaborar con los gastos de la casa. Si bien Dante concluyó sus estudios de derecho, Sebastián debió dejar la universidad por no poder costearla[[74]](#footnote-75).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes, así como los hechos del presente caso, la Comisión efectuará su análisis de derecho en dos apartados. El primero seguirá el siguiente orden: i) consideraciones generales sobre el rol trascendental de la prensa y las obligaciones positivas de los Estados frente a crímenes contra periodistas cometidos por el ejercicio de la libertad de expresión; ii) consideraciones sobre el deber de prevención de la violación al derecho a la vida y la obligación de proteger a periodistas expuestos a un riesgo especial; c) consideraciones generales sobre el deber de investigar crímenes contra periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y d) análisis del caso. El segundo apartado desarrollará el derecho a la integridad personal de los familiares de Santiago Leguizamón.

## Derechos a la vida (artículo 4)[[75]](#footnote-76), a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13)[[76]](#footnote-77), a las garantías judiciales (artículo 8)[[77]](#footnote-78) y a la protección judicial (artículo 25)[[78]](#footnote-79) en relación con el artículo 1.1[[79]](#footnote-80) de la Convención Americana

### Consideraciones generales sobre el rol trascendental de la prensa y las obligaciones positivas de los Estados frente a crímenes contra periodistas cometidos por el ejercicio de la libertad de expresión

1. La Corte ha enfatizado de manera constante que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[[80]](#footnote-81).
2. El periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso[[81]](#footnote-82). También es evidente que una prensa libre, independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades[[82]](#footnote-83).
3. Debido a lo anterior, los y las periodistas y trabajadores de medios de comunicación pueden estar en una situación de vulnerabilidad debido al rol que cumplen en la sociedad. Además, pueden sufrir diversos obstáculos con el fin de evitar que saquen a la luz cierta información, lo que, a su vez, puede no solo hacerlos desistir de hacer denuncias, sino que en muchos casos pone en riesgo su vida e integridad[[83]](#footnote-84).
4. Como ha observado la Corte Interamericana, “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”[[84]](#footnote-85).
5. En este sentido, la violencia contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación con el objetivo de silenciarlos no solo constituye una violación al derecho a la libertad de expresión de la víctima, sino que, en particular, el homicidio por el ejercicio de su profesión constituye una de las formas más violentas de suprimir dicho derecho y la forma de censura más extrema[[85]](#footnote-86). Además, la Corte ha afirmado que “la combinación de violencia contra los periodistas y la impunidad tienen un impacto altamente negativo, en primer lugar, respecto a los propios periodistas y sus familias, y en segundo lugar, debido a que ha producido que diversas comunidades […] no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción política”[[86]](#footnote-87).
6. Los órganos del sistema interamericano han sostenido que, dada la importancia del papel social que desempeñan los y las periodistas y debido a que los derechos a la vida, integridad personal y la libertad de expresión se encuentran estrechamente relacionados[[87]](#footnote-88), en casos de violencia contra periodistas o trabajadores de los medios de comunicación por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, la Convención Americana impone obligaciones positivas y deberes especiales en cabeza del Estado. Estos son el deber de prevención, protección y procuración de justicia frente a todo acto de violencia que sea ejecutado con el objetivo de silenciarlos[[88]](#footnote-89). A continuación, la Comisión desarrollará algunos de estos deberes con mayor precisión.

### Consideraciones sobre el deber de prevención de la violación al derecho a la vida y la obligación de proteger a periodistas expuestos a un riesgo especial

1. La Corte Interamericana ha establecido que “el derecho a la vida ocupa un espacio fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable”[[89]](#footnote-90). La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra también a quienes deben resguardar la seguridad e impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias no solo “para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”[[90]](#footnote-91).
2. De conformidad con la información derivada del expediente judicial, no existen suficientes indicios que le permitan a la CIDH concluir que las amenazas proferidas en contra del periodista Santiago Leguizamón, así como su posterior asesinato fueron causadas por agentes del Estado. Por lo anterior, corresponde analizar la alegada violación del derecho a la vida bajo el deber de protección y prevención, como componente de la obligación de garantía, la cual se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, “abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”[[91]](#footnote-92).
3. Al respecto, como fue establecido en párrafos anteriores, la Corte Interamericana ha determinado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”[[92]](#footnote-93). En este sentido, la CIDH ha reconocido que los Estados tienen una obligación de proteger a quienes están expuestos a un riesgo especial en razón del ejercicio de su profesión[[93]](#footnote-94).
4. Sin embargo, el alcance de la obligación positiva del Estado de proteger a personas que están expuestos a un riesgo especial y del deber de prevenir violaciones de derechos humanos fue definido por la Corte Interamericana*.* Esta ha establecido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción[[94]](#footnote-95), ya que “sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo […] y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”[[95]](#footnote-96). En particular, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones al derecho a la vida, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo[[96]](#footnote-97).
5. Según la jurisprudencia y doctrina interamericana, este riesgo especial debe ser evaluado a la luz del contexto existente en el país, y puede surgir por factores tales como el tipo de hechos que los y las periodistas cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como por amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión[[97]](#footnote-98).
6. La Corte enfatizó que “corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin”[[98]](#footnote-99).
7. Los Estados no sólo tienen la obligación de proteger a periodistas en riesgo, sino que deben garantizar que las medidas de protección adoptadas sean efectivas y adecuadas. En ese sentido, cuando se adoptan medidas para proteger a un periodista frente a una amenaza creíble de daño contra su integridad física, estas medidas deberían tener en cuenta las necesidades propias de la profesión de la persona beneficiaria, su género y otras circunstancias individuales[[99]](#footnote-100).
8. Por otro lado, la Corte ha establecido que la obligación de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos[[100]](#footnote-101). En este sentido, la CIDH ha establecido que se necesitan mecanismos de prevención y medidas para resolver algunas de las causas profundas de la violencia contra los periodistas y de la impunidad y ha destacado la importancia del establecimiento de programas especiales de protección para periodistas, en particular en zonas donde existen situaciones graves de violencia contra estos grupos[[101]](#footnote-102).

### Consideraciones generales sobre el deber de investigar crímenes contra periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión

1. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos[[102]](#footnote-103). Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[[103]](#footnote-104). Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[[104]](#footnote-105).
2. La jurisprudencia ha sido clara en destacar que, a la luz del deber de investigar con debida diligencia “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva […] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”[[105]](#footnote-106). Tanto la Comisión como la Corte han señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[106]](#footnote-107).
3. Asimismo, es necesario tener presente que el deber de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[[107]](#footnote-108).
4. Tanto la Comisión como la Corte se han referido al efecto amedrentador que los crímenes contra periodistas tienen para otros y otras profesionales de los medios de comunicación, así como para los y las ciudadanas que pretenden denunciar abusos de poder o actos ilícitos de cualquier naturaleza[[108]](#footnote-109). Este efecto amedrentador solamente podrá evitarse, “mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno”[[109]](#footnote-110).
5. La Corte ha señalado que la impunidad – entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena – propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares[[110]](#footnote-111). Por su parte, la CIDH ha instado en reiteradas ocasiones a los Estados a “[r]ealizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”[[111]](#footnote-112).
6. En el cumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los responsables por los hechos de violencia cometidos contra periodistas por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, los Estados deben hacer hincapié de algunas obligaciones específicas, las cuales incluyen: (i) la obligación de adoptar un marco institucional adecuado que permita investigar, juzgar y sancionar de manera efectiva la violencia contra periodistas; (ii) la obligación de actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima; (iii) la obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable; (iv) la obligación de remover los obstáculos legales a la investigación y sanción proporcionada y efectiva de los delitos más graves contra periodistas, y (v) la obligación de facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones[[112]](#footnote-113). A continuación, la Comisión se referirá a algunas de estas obligaciones de conformidad con los estándares establecidos en el sistema interamericano aplicables al presente caso.

#### 3.a. Debida diligencia en la recaudación de pruebas

1. La CIDH reitera que la investigación de las violaciones perpetradas en este caso debía ser efectuada con el más estricto apego a la debida diligencia, dada la gravedad del delito y la naturaleza de los derechos lesionados – derechos a la vida y a la libertad de expresión – que representaron un claro mensaje intimidante para quienes ejercían el periodismo en la zona[[113]](#footnote-114).
2. A este respecto, la Corte ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad[[114]](#footnote-115). En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho[[115]](#footnote-116). Conforme a lo anterior, la Corte, siguiendo los estándares del Protocolo de Minnesota[[116]](#footnote-117), ha establecido algunas diligencias mínimas que son precisas observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, súbita, inesperada y sospechosa, como la ocurrida en el presente caso. Las autoridades estatales que conducen la investigación deben realizar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[117]](#footnote-118).
3. Además, la Corte ha señalado a lo largo de su jurisprudencia, en relación con la escena del delito, que los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[[118]](#footnote-119). La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito esta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia[[119]](#footnote-120).

#### 3.b Líneas de investigación y la determinación de los responsables

1. En el caso de violencia contra periodistas, las investigaciones penales deben agotar las líneas vinculadas con el ejercicio periodístico. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación y protección, el Estado debe actuar de forma tal que tome en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión con los actos de violencia perpetrados[[120]](#footnote-121). Lo anterior es especialmente relevante en casos en los que periodistas reportan sobre hechos de elevado interés público en los que están involucrados presuntos grupos criminales con la alegada participación de agentes estatales, en zonas peligrosas. La Comisión considera trascendental que los actos de investigación estén orientados a determinar la verdad de los hechos y los respectivos responsables. Para ello, los Estados deberán, como mínimo, hacer un estudio profundo y exhaustivo del tipo de hechos investigados, y de las opiniones o investigaciones periodísticas elaboradas por la víctima dentro de un contexto en particular; deberán identificar a las personas que fueron denunciadas en aquellas investigaciones como punto de partida para determinar a los presuntos responsables que podrían querer silenciar el trabajo periodístico, además de las que se deriven de la propia investigación, así como determinar la existencia de amenazas previas, su origen y móvil.
2. A su vez, bajo estos principios el Estado está obligado a investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores de los delitos, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas. Debe, además, investigar las estructuras de ejecución de los crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan los agresores[[121]](#footnote-122). Como fue explicado, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”[[122]](#footnote-123). Esta obligación reviste especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, que a menudo se cometen por redes criminales que actúan bajo tolerancia o aquiescencia de agentes estatales, y en las cuales el autor material del delito sólo ejecuta órdenes[[123]](#footnote-124).
3. La Corte también ha señalado que para determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, es necesario analizar i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios[[124]](#footnote-125).
4. Con base en lo anterior, la Comisión considera que, siguiendo los estándares de debida diligencia antes citados, los Estados deberán adoptar protocolos de investigación para los delitos cometidos contra la libertad de expresión que tengan en cuenta los siguientes criterios mínimos: a) la creación de planes de investigación eficaces que orienten los actos de investigación con base en los estándares mínimos de debida diligencia citados en párrafos precedentes, como la preservación de la escena del crimen, la recaudación y preservación de manera eficaz de la evidencia policial y forense, entre otros; b) la obligación de agotar todas las líneas de investigación relacionadas con la labor periodística de la víctima, estableciendo una serie de preguntas orientadoras; c) la realización de un análisis de contexto con una metodología exhaustiva que prevé los antecedentes de publicaciones de la víctima y el contexto de agresiones, criminalidad y violaciones a derechos humanos en la región donde ocurre el delito; d) la consideración particular del modo en que opera el poder político y delictivo a nivel local; e) la protección de testigos y familiares de la víctima, de ser el caso; f) la realización de actos de investigación dirigidos a identificar a todas las personas responsables de delitos (materiales e intelectuales); g) la adopción de directrices de enfoque especializado de género e interculturalidad, y h) el establecimiento de criterios que permitan investigar de forma eficaz, inmediata, exhaustiva, seria e imparcial las amenazas y acoso contra periodistas, con el fin de actuar sobre las causas estructurales que afectan su seguridad e identificar su origen, y sancionar a los responsables, con el objeto de tratar de impedir que las amenazas se cumplan[[125]](#footnote-126).
5. Además, la Comisión considera que los investigadores y funcionarios encargados de la aplicación de la ley deben estar debidamente equipados y recibir capacitación especializada en todos los aspectos de la investigación de delitos contra la libertad de expresión. De igual manera, en situaciones en las que se sospeche el involucramiento de autoridades locales o poderosas bandas delictivas o la connivencia de las primeras con las segundas, en las que la independencia e imparcialidad de las autoridades a cargo de la investigación o juzgamiento haya sido razonablemente cuestionada, el Estado deberá establecer criterios claros y precisos en su legislación a fin de que la investigación y juzgamiento sean trasladados a fiscalías y/o juzgados independientes e imparciales[[126]](#footnote-127).

#### 3.c Plazo razonable

1. En cuanto al plazo razonable, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales[[127]](#footnote-128), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[128]](#footnote-129).
2. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[129]](#footnote-130). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[130]](#footnote-131).

### Análisis del caso

1. El presente caso se refiere al asesinato de Santiago Leguizamón, un importante periodista y defensor de derechos humanos de Pedro Juan Caballero, una de las zonas más violentas de Paraguay y a la impunidad en la que se encuentra el caso. Dicho lo anterior, la Comisión deberá determinar si el Estado es responsable internacionalmente por la muerte del periodista y si garantizó su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la CIDH deberá establecer si el Estado cumplió con su obligación de investigar el crimen y garantizó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial a sus familiares.

#### 4.a Derecho a la vida y a la libertad de expresión de Santiago Leguizamón

1. Los peticionarios alegan que el periodista solicitó protección policial en distintas oportunidades y que las denuncias sobre sus amenazas eran de notorio conocimiento, pero que el Estado no adoptó medidas de protección adecuadas, por lo que es responsable por la violación del derecho a la vida y a la libertad de expresión de Santiago Leguizamón. Por su parte, el Estado señaló que no era responsable debido a que la muerte del periodista no fue causada por agentes estatales. Como fue previamente señalado, conforme ala información derivada del expediente judicial, no existen suficientes indicios que le permitan a la CIDH concluir que las amenazas proferidas en contra del periodista Santiago Leguizamón, así como su posterior asesinato fueron causadas por agentes del Estado. Por lo anterior, corresponde analizar la alegada violación del derecho a la vida bajo el deber de prevención y protección, como componentes de la obligación de garantía. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores del crimen, lo cual podría incluir a agentes estatales.
2. A continuación, la Comisión analizará si el Estado cumplió con su deber de proteger los derechos a la vida y a la libertad de expresión de Santiago Leguizamón y con su deber de prevenir violaciones a tales derechos, de conformidad con los estándares antes señalados.
3. La Comisión considera que existen elementos de convicción suficientes y consistentes que permiten concluir que el asesinato de Santiago Leguizamón estuvo vinculado a su labor periodística, en particular porque investigaba temas de interés público en donde estarían involucrados importantes grupos de poder. Asimismo, diversas declaraciones rendidas durante las investigaciones y proceso penal por su muerte vinculan el asesinato con la labor crítica del periodista en la zona. De igual manera, de la prueba aportada, resulta claro que Santiago recibió una serie de amenazas, incluso de muerte, como respuesta a los artículos que publicaba, a pesar de que no se conoce con certeza si estas provinieron de agentes estatales o de terceros.
4. Para la Comisión resulta probado que Santiago exponía de forma pública, hechos y críticas respecto de la actuación de las autoridades y ciertos empresarios de su comunidad, en relación con el medio ambiente, contrabando de madera, la situación de los pueblos indígenas y sus tierras, la corrupción y los problemas de delincuencia y violencia en la ciudad de Pedro Juan Caballero, zona fronteriza con Brasil. Es decir que el periodista investigó temas de alto interés público, y expuso, de manera directa y reiterada, a las autoridades y empresarios poderosos de su localidad. Esto le generó una serie de amenazas, que luego se concretaron en su brutal asesinato, causado por 21 heridas de bala, que incluso le causaron la pérdida del globo ocular izquierdo. Además, la Comisión destaca que Pedro Juan Caballero era una zona muy violenta, en donde, según la prensa de la época, se sabía “quiénes eran los mafiosos en la zona” y “quiénes eran los corruptos”[[131]](#footnote-132). Lo anterior comprueba la existencia de un riesgo especial con motivo de su labor y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
5. Asimismo, en cuanto al conocimiento de la situación de riesgo, la Comisión destaca que dicho requisito se cumple cuando la víctima pone en conocimiento del Estado una situación de riesgo real e inmediato a través de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo. Además, la Comisión considera que la puesta en conocimiento también se cumple si se logra determinar en ciertos casos, que el Estado recibió noticia de dicho riesgo real e inmediato por otros medios que permitan comprobar que conoció una situación particular, lo cual debe ser suficiente para que éste active mecanismos de protección a favor de la víctima[[132]](#footnote-133). Es decir que, una vez que las autoridades estatales toman conocimiento de la situación de riesgo especial, le corresponde al Estado identificar o valorar el nivel de riesgo, si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.
6. En el presente caso, la Comisión comprueba que el Estado conoció del riesgo en el que se encontraba Santiago Leguizamón. En efecto, según los elementos probatorios ante en el expediente, el Delegado de Gobierno del Amambay declaró en prensa y ante la autoridad judicial que un día antes de que se produjera la muerte del periodista, aquel le ofreció escolta policial por el grave peligro en el que se encontraba. Es decir que, dicha autoridad, quien en aquella época era el representante del poder ejecutivo en el departamento, quien ejercía funciones de supervisión de la policía de la zona y cuya dependencia era la encargada de ofrecer medidas de protección policial (*supra* párr. 53), conoció el riesgo en el que se encontraba Santiago. Si bien no se puede determinar el momento en el que conoció el riesgo, la Comisión considera razonable concluir que dicho conocimiento no fue adquirido un día antes del asesinato, sino con anterioridad, por lo que el Estado debió efectuar un análisis de riesgo y adoptar medidas de protección en beneficio del periodista. El Estado debió ofrecerle información oportuna sobre las medidas disponibles de acuerdo con las circunstancias particulares de este, en especial si es que existían dudas por parte del periodista sobre la efectividad de las medidas que podría adoptar el Estado, como se deriva de declaraciones de testigos en las investigaciones a nivel interno[[133]](#footnote-134). Aun si el Delegado de Gobierno no fuera la única autoridad encargada de ofrecer protección, este requisito se encuentra cumplido, ya que existe un deber de coordinación entre las entidades y funcionarios por parte del Estado.
7. Además, surge de la prueba que Santiago Leguizamón, quien era un periodista muy reconocido en la ciudad de Pedro Juan Caballero y en Paraguay, denunció públicamente a través de su programa de radio, la existencia de amenazas en su contra y preguntaba en dicho programa de dónde provendrían las mismas. Asimismo, si bien en el caso concreto, no consta en el expediente que Santiago Leguizamón haya puesto en conocimiento de las autoridades la existencia de las amenazas en su contra o haya presentado una petición formal de protección, los peticionarios alegaron que el periodista sí solicitó protección policial en varias oportunidades, la cual habría sido otorgada en algunos casos. Lo anterior, no fue controvertido por el Estado.
8. En cuanto a si el riesgo era real e inmediato, la CIDH considera que los hechos conocidos por las autoridades, en sí mismos, revestían especial seriedad. En efecto, las amenazas, incluso de muerte, sufridas por Santiago Leguizamón eran lo suficientemente graves, y la posibilidad de su concreción era sumamente elevada no sólo por el contenido de sus investigaciones y artículos periodísticos que se centraban en el actuar delictivo de grandes grupos de poder, sino también por la naturaleza violenta de la zona en la cual residía y sobre la cual se refería en dichas investigaciones. Asimismo, según declaraciones brindadas a nivel interno, las últimas amenazas contra Santiago fueron recibidas unos días antes de su asesinato y las advertencias por parte de sus colegas se incrementaron días antes de su muerte. La Comisión advierte que el riesgo enfrentado por aquel fue consistente con la situación de violencia y criminalidad que enfrentaba la ciudad de Pedro Juan Caballero en la época de los hechos, la cual incluso se mantiene hasta la actualidad. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la información conocida por las autoridades, sumado al patrón de violencia y a la proliferación del crimen organizado existente en Pedro Juan Caballero al momento en el que ocurrieron los hechos, que el propio Estado conocía y sobre el cual el periodista denunciaba, la Comisión concluye que Santiago Leguizamón recibió amenazas que lo colocaron en un riesgo real e inmediato para su vida.
9. En cuanto a si las autoridades que tuvieron conocimiento de la situación de riesgo adoptaron las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, la CIDH nota que, a partir del conocimiento del riesgo por parte del Estado, se activó su deber de adoptar medidas de protección, conforme al deber de garantía, para lo cual también debieron realizar un análisis de riesgo. La CIDH ha considerado que “[l]a evaluación del riesgo debe ser entendida como el medio por el cual el Estado estudiará la mejor manera bajo la cual cumplirá con su obligación de protección, para ello, el Estado debe garantizar que en el proceso de evaluación del riesgo exista una adecuada comunicación y participación activa [de la víctima]”. La CIDH ha indicado que “[u]na adecuada evaluación del riesgo debe permitir al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del […] solicitante y garantizar así la continuidad de sus actividades” [[134]](#footnote-135).
10. Sin embargo, no consta en el expediente que Paraguay haya adoptado las medidas de protección que el riesgo especial en razón del ejercicio periodístico ameritaba. En efecto, el Estado no ha aportado información que demuestre que al tener conocimiento de la situación de riesgo específico hubiera realizado los esfuerzos suficientes para hacer un seguimiento serio, oportuno y diligente para conocer de forma más específica el contenido de las amenazas sufridas ni su relación con el ejercicio periodístico, con el fin de realizar el análisis de riesgo correspondiente y ofrecer las medidas de protección necesarias para preservar la vida de Santiago Leguizamón. Lo anterior, máxime el patrón de violencia de la zona y la desconfianza que podría haber tenido el periodista en la efectividad de las instituciones estatales, para la cual se le debieron brindar alternativas efectivas de protección, conforme al riesgo identificado. En el caso concreto, y con base en los elementos citados en párrafos precedentes, existían razones suficientes para concluir que el motivo de la amenaza en su contra guardaba relación con sus actuaciones como periodista. Por lo anterior, el Estado no cumplió con su deber de prevenir la vulneración de sus derechos a través de la adopción de medidas oportunas y necesarias de protección[[135]](#footnote-136).
11. Por otro lado, la CIDH considera que el papel social que desempeñaba Santiago Leguizamón como periodista era de vital importancia y que su derecho a la vida se encuentra estrechamente relacionado con su derecho a la libertad de expresión. En este sentido, su derecho a la libertad de expresión se vio afectado debido a que, con motivo de su muerte, no pude seguir ejerciéndolo. Es decir que el Estado no cumplió con su deber de garantizar la vida del periodista, quien fue asesinado para censurarlo de la forma más extrema.
12. La Corte ha establecido que la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la libertad de expresión presupone, además, el deber de adoptar medidas para prevenir la violencia contra periodistas y para otorgarles la protección debida. Al respecto, como fuera destacado en párrafos anteriores, con posterioridad al homicidio de Santiago Leguizamón y hasta la actualidad, 19 periodistas habrían perdido la vida con motivo de sus labores periodísticas en Paraguay, especialmente en zonas fronterizas, por lo cual la CIDH ha catalogado a esta región como una “zona silenciada”[[136]](#footnote-137). La CIDH no cuenta con información actualizada respecto a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los y las periodistas que se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su oficio, especialmente en las zonas fronterizas, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares.
13. Como resultado de lo expuesto, la Comisión estima que el Estado no cumplió con su deber de proteger a Santiago Leguizamón y prevenir su muerte, por lo que es responsable por la falta de garantía de sus derechos a la vida y a la libertad de expresión establecidos en los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Santiago Leguizamón.

#### 4.b Derecho a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares

1. A continuación, la Comisión analizará si mediante las investigaciones iniciadas a nivel interno, el Estado cumplió con su obligación de investigar los hechos del presente caso, de conformidad con los estándares descritos anteriormente. Este análisis será efectuado respecto de tres puntos: a) deber de debida diligencia en la investigación; b) seguimiento de líneas de investigación y determinación de los responsables del crimen, y c) cumplimiento de la garantía del plazo razonable.
2. En cuanto al deber de debida diligencia en la recaudación de prueba y en el desarrollo de las investigaciones iniciales, de la información presentada, la CIDH destaca que las autoridades iniciaron una investigación de forma inmediata luego de conocidos los hechos y al poco tiempo de ocurrido el asesinato, recabaron algunos elementos probatorios, recibieron varias declaraciones y llevaron a cabo algunas diligencias importantes. Sin embargo, las autoridades encargadas de la investigación en este caso no siguieron procedimientos adecuados a los estándares internacionales al momento de realizar la inspección del lugar de los hechos y la recaudación de prueba.
3. En efecto, no se deriva del expediente que se haya investigado exhaustivamente la escena del delito ni que se haya recuperado y preservado todo el material probatorio relacionado con la muerte de Santiago Leguizamón. Del acta de inspección del lugar de los hechos, no se deduce que se haya brindado un resguardo adecuado a la escena del crimen luego de que las autoridades se apersonaran al lugar de los hechos, ni que se recolectaran todos elementos de interés criminalístico. Por ejemplo, solo se recolectaron dos proyectiles de bala y un cartucho, a pesar de que varios disparos fueron efectuados, los que produjeron 21 heridas de bala en el cuerpo de Santiago Leguizamón. Tampoco se advierte del expediente que se recogieran y conservaran muestras de sangre, pelos, fibras e hilos, huellas digitales o cualquier otra pista; que se examinara el área en búsqueda de huellas de zapatos o huellas de vehículos que pudieran servir como pistas o evidencias de lo sucedido. Si bien se realizó un croquis dibujado del lugar de los hechos, la escena del delito no fue fotografiada para el registro respectivo. Tampoco se detalla la posición del cuerpo del periodista, solo se destaca que se ubicó dentro del auto Nissan blanco, pero no se especifica la posición del cadáver y si se lo movió o no, ni se registraron los artículos encontrados en el vehículo o alrededor de este y su posición con relación al cadáver. La Comisión tampoco observa del expediente que se haya mantenido una cadena de custodia respecto de la escasa prueba recolectada.
4. Por otra parte, se observa que en el lugar de los hechos se recolectaron dos proyectiles de bala y un cartucho, pero del expediente no es posible determinar si este material fue objeto de estudio balístico ni se comprobó el calibre utilizado en el crimen. El vehículo Nissan blanco donde fue hallado el cuerpo tampoco fue objeto de ninguna pericia, solo se dejó constancia que fue trasladado al predio judicial. Las mencionadas fallas y omisiones en la obtención de pruebas demuestran la falta de debida diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. La CIDH estima que esto pudo contribuir a la dificultad de determinar la verdad de lo ocurrido e identificar y, en su caso, sancionar a los culpables.
5. Por otro lado, si bien se realizó una “inspección médica” del cadáver mediante la cual se determinó la causa de muerte y se describieron diversas lesiones por arma de fuego, no se realizó una autopsia que cumpliera con los requisitos mínimos ni se describió si la vestimenta del periodista fue examinada en la búsqueda de elementos probatorios. La inspección médica no describe con detalle cada una de las lesiones encontradas ni el tamaño de todas, ni existe registro fotográfico de las lesiones; tampoco determina la posible hora de muerte ni destaca detalles de las heridas que puedan brindar elementos probatorios adicionales respecto de la trayectoria, distancia de los disparos y posición de los agentes perpetradores.
6. De igual manera, si bien la Comisión no cuenta con el expediente del proceso penal completo, de las pruebas ante ella, no se deduce claramente que se haya seguido una línea lógica de investigación vinculada al ejercicio de la labor periodística de la víctima, ni que se haya estudiado con cuidado los posible móviles de su crimen o los presuntos responsables materiales e intelectuales con base en la información de interés público que Santiago Leguizamón publicaba. Lo anterior, a pesar de que Santiago Leguizamón era un reconocido periodista en Paraguay, las autoridades conocían de la situación de riesgo con base en su labor periodística, conocían de las diversas declaraciones a nivel interno que dieron cuenta de la existencia de amenazas con motivo de su oficio y sabían la naturaleza de los hechos reportados por la víctima. Si bien el juez de la causa solicitó los artículos publicados por Leguizamón, solo algunos de ellos fueron aportados. Tampoco se deduce que las investigaciones hayan realizado un análisis exhaustivo del trabajo periodístico de Leguizamón con el fin de relacionar el crimen con la labor periodística y con el objetivo de establecer los posibles autores materiales e intelectuales que podrían haber querido silenciarlo.
7. La CIDH considera que la investigación tampoco ponderó aspectos vinculados con el contexto de Pedro Juan Caballero y al no centrarse el Estado en la actividad profesional del periodista, como de las características del caso debió haber hecho, las investigaciones tuvieron menos posibilidades de conseguir los resultados deseados. El crimen de Santiago no se ejecutó en cualquier zona, sino en un área con elevados índices de violencia, donde se sospechaba que el hecho podría haber sido cometido por estructuras criminales imperantes en la zona fronteriza, incluso con participación de autoridades locales. Incluso, una declarante, residente en la zona, habría solicitado medidas de protección con motivo de su temor manifiesto a recibir represalias debido a su declaración.
8. Además, no se deriva de forma clara que el Estado haya asumido una línea de investigación respecto del homicidio de Santiago Leguizamón que confirme o refute una hipótesis de autoría, sino que más bien surge de la prueba que la investigación se guio principalmente por investigaciones periodísticas que establecían sus propias hipótesis de autoría.
9. Si bien el Estado inició un proceso penal contra 14 presuntos autores materiales (algunos de los cuales habrían fallecido), todos ellos se encontrarían en Brasil sin la posibilidad de ser extraditados por lo que prácticamente ninguna diligencia de importancia fue adoptada para determinar su responsabilidad. De igual manera, varias de las solicitudes de cooperación internacional a Brasil para recabar información y determinar la responsabilidad de los autores materiales y establecer los posibles autores intelectuales no fueron diligentemente sustanciadas, se tramitaron con lentitud y ni siquiera fueron traducidas al portugués ni cumplieron con los protocolos diplomáticos. Tampoco se deriva del expediente que el Estado haya adoptado medida alguna para investigar a cualquier otro autor material o intelectual dentro de Paraguay ni que se hayan iniciado investigaciones respecto de la autoría material de un empresario conocido en Brasil, a pesar de los indicios existentes. Si bien se incluyó en el proceso penal al presidente del Consejo de Desarrollo del Amambay (CODAM)-organismo encargado de las políticas de desarrollo en Amambay-con motivo de la declaración de una testigo, luego de recabada la declaración de aquel, no se realizó ninguna otra diligencia para determinar su posible autoría intelectual, sino que se sobreseyó provisionalmente la investigación.
10. Asimismo, el Estado detuvo a un hombre confundiendo su identidad con la de uno de los procesados, no realizó mayores diligencias respecto del único procesado brasileño a quien lograron detener, ni cumplió con los requisitos solicitados por la Interpol para poder emitir las órdenes de captura internacional.
11. De conformidad con lo anterior, la CIDH estima que las medidas emprendidas para impulsar la investigación no fueron adecuadas y suficientes para satisfacer la obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva y diligente, dada la gravedad del crimen investigado y los efectos perversos que la impunidad de este tipo de casos genera en los demás periodistas y en la comunidad.
12. Finalmente, si bien el Estado alega que no pudo continuar con las investigaciones del caso ni ejecutar las órdenes de captura contra los 14 presuntos autores materiales por ser estos de nacionalidad brasileña y encontrarse en Brasil sin posibilidad de extradición[[137]](#footnote-138) por lo que archivó el caso en el año 2002, la Comisión destaca que el asesinato de Santiago Leguizamón se cometió en el año 1991. En este sentido, el Estado no logró procesar ni condenar a ningún autor del crimen por 11 años. Además, si bien con el archivo del caso se decidió solicitar a Brasil el procesamiento y juzgamiento de los presuntos autores materiales ante la imposibilidad de la extradición, la solicitud formal no fue enviada al Brasil hasta el 2006. Esta fue devuelta en distintas ocasiones por falta de traducción al portugués y por el incumplimiento de otros requisitos. Fue nuevamente enviada en el 2014, pero devuelta por razones similares. Por lo anterior, y debido a que luego de 29 años de cometido el crimen –al menos 15 años de estos son responsabilidad exclusiva de Paraguay– el asesinato de Santiago Leguizamón aún se encuentra en total impunidad, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación respecto al plazo razonable.
13. Por todo lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ana María Margarita Morra (esposa de Santiago Leguizamón) y de Raquel Leguizamón Morra, Dante Leguizamón Morra, Sebastián Leguizamón Morra y Fernando Leguizamón Morra (hija e hijos).

## Derecho a la integridad personal (artículo 5.1)[[138]](#footnote-139) en relación con la obligación general de respetar derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana en perjuicio de los familiares

1. La Corte Interamericana ha indicado de manera reiterada que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[139]](#footnote-140). Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[140]](#footnote-141). Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte Interamericana ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas[[141]](#footnote-142).
2. En cuanto a la alegada violación del derecho a la integridad personal de Ana María Margarita Morra (esposa de Santiago Leguizamón) y de Raquel Leguizamón Morra, Dante Leguizamón Morra, Sebastián Leguizamón Morra y Fernando Leguizamón Morra (hija e hijos), por las amenazas y actos de hostigamiento en su contra con posterioridad a la muerte del periodista, y falta de investigación de los mismos, la Comisión observa que, si bien la parte peticionaria alegó la existencia de una serie de amenazas en contra de la familia del periodista y la asignación de custodia policial por algunos meses, no puede determinarse si las mismas provinieron de agentes estatales o de particulares. La Comisión tampoco cuenta con sustento probatorio derivado del expediente ante ella que permita concluir que las amenazas fueron puestas en conocimiento del Estado, a efectos de activar su deber de prevención con el fin de que este adoptara las medidas de protección respectivas y se iniciaran las investigaciones correspondientes. Ante ello, la CIDH no cuenta con elementos suficientes para concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares en cuanto a este extremo.
3. Sin embargo, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por la muerte del periodista al haber incumplido con su deber de protección y de prevención, y por no haber garantizado su derecho a la libertad de expresión. El Estado tampoco investigó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la muerte violenta del periodista. Al respecto, la Comisión estima que la forma y las circunstancias en las que ocurrió el asesinato de Santiago Leguizamón, así como la ausencia de una investigación diligente, han afectado la integridad psíquica y moral de sus familiares. Además, el retardo de más 29 años en la obtención de justicia y la impunidad imperante en el caso ha causado sufrimiento, angustia e impotencia en sus familiares. La Comisión considera, además, que la muerte del periodista generó una serie de afectaciones en la familia, al haber sido aquel el principal sustento económico del hogar. La ausencia de recursos económicos suficientes para cubrir la educación de los hijos de Ana Morra, así como necesidad de vender la radio y obtener empleos diversos para generar suficientes ingresos, causó en los familiares de Santiago Leguizamón sentimientos adicionales de frustración y sufrimiento.
4. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana María Margarita Morra (esposa de Santiago Leguizamón) y de Raquel Leguizamón Morra, Dante Leguizamón Morra, Sebastián Leguizamón Morra y Fernando Leguizamón Morra (hija e hijos).

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado paraguayo violó los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Santiago Leguizamón Zaván. Asimismo, Paraguay violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Ana María Margarita Morra, Raquel Leguizamón Morra, Dante Leguizamón Morra, Sebastián Leguizamón Morra y Fernando Leguizamón Morra.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PARAGUAY:**

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual.
2. Solicitar la cooperación del Estado de Brasil para que ejerza su jurisdicción respecto de los presuntos autores de ciudadanía brasileña del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván que no puedan ser extraditados al Paraguay, cumpliendo los requisitos formales que pudiera solicitar el Estado de Brasil y de conformidad con los acuerdos en vigor entre ambos países.
3. En su caso, colaborar con el Estado de Brasil para que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván.
4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de periodistas y trabajadores de medios de comunicación que se encuentran en situación de riesgo especial por el ejercicio de su labor periodística. En ese sentido, el Estado debe desarrollar programas y medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a periodistas y trabajadores de medios de comunicación en situaciones de riesgo especial por el ejercicio de su oficio, y de ser el caso a sus familiares, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. En particular, diseñar e implementar protocolos de evaluación de riesgo adecuados y programas de protección para los periodistas y sus familiares.
5. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de periodistas y trabajadores de medios de comunicación, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor que realizan los periodistas, y en particular que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas, de conformidad con los estándares y criterios establecidos en el presente informe de fondo.

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Diseñar programas de formación y capacitación que incluyan los estándares y criterios establecidos en el presente informe de fondo, en particular, los referidos a la investigación de crímenes contra periodistas, para los operadores jurídicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía de investigación, a cargo de investigar casos de violencia contra periodistas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. En comunicación recibida el 22 de octubre de 2015, la viuda de Santiago Leguizamón, Ana María Morra, designó a Dante Ariel Leguizamón Morra como representante legal de la familia en la presente causa e informó que no contaría con la representación de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). En el escrito de observaciones de fondo de 22 de noviembre de 2016 se incorporan como co-peticionarios al proceso: la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), el Sindicato de Periodistas del Paraguay, el Foro de Periodistas del Paraguay y Voces Paraguay. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 24/16. Petición 66-07. Admisibilidad. Santiago Leguizamón Zaván y familia. Paraguay. 15 de abril de 2016. La CIDH declaró admisible la petición respecto de los artículos 4, 5, 13, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-3)
3. Con anterioridad a la adopción del informe de admisibilidad, mediante comunicación recibida el 22 de octubre de 2015, la viuda de Santiago Leguizamón, Ana María Morra, solicitó poner término al proceso de solución amistosa en curso, lo cual fue aceptado por la Comisión. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). El caso de Santiago Leguizamón. ¿Quién me ha robado el mes de abril? Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, págs. 1, 4 y 5. Véase también, Escrito de petición inicial de 19 de enero de 2007, pág. 2 y escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, págs. 2 y 3. Esta información no fue controvertida por el Estado. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/IICIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017. Capítulo 1. Párr 131. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf>. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe Situación de los derechos humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001. Capítulo III. Impunidad. Párr 14. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay01sp/cap.3.htm>; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Capítulo 1. Párr 131. Si bien estos informes se refieren a años posteriores a los hechos, la CIDH considera que era de notorio conocimiento que la ciudad de Pedro Juan Caballero era una zona fronteriza violenta, derivada de los propios artículos escritos por Santiago Leguizamón. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Notas de prensa escritas por Santiago Leguizamón y notas de prensa en referencia a los artículos del periodista. Juzgado de primera instancia en lo criminal del primer turno. Expediente Judicial: averiguación s/homicidio en esta ciudad. Tomo I, Año 1991, No. 70, folios s/n y 51 y ss. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007. Véase también, Anexo 1. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). El caso de Santiago Leguizamón. ¿Quién me ha robado el mes de abril? Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, págs. 1 a 3, y escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, págs. 3 a 8 y 10 a 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 3. Notas de prensa tituladas el “Hampa en Pedro Juan” y “Sus últimas denuncias”. Juzgado de primera instancia en lo criminal del primer turno. Expediente Judicial: averiguación s/homicidio en esta ciudad. Tomo I, Año 1991, No. 70, folios s/n. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007. Según los peticionarios el primer artículo, entre otros, habría sido elaborado por Santiago Leguizamón, sin embargo, llevaba la firma de otras personas debido a las advertencias recibidas para dejar de escribir sobre esos temas. Véase también, Anexo 1. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). El caso de Santiago Leguizamón. ¿Quién me ha robado el mes de abril? Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, págs. 1 a 3, y escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, págs. 10 a 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 4. Certificado de matrimonio, 30 de noviembre de 1974. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 27. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 5. Declaración de Ana María Morra Vda. de Leguizamón ante el Juez de primera instancia en lo criminal del décimo turno de Asunción, 27 de mayo de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007. Véase también, escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, págs. 2 y 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 6. Certificado de defunción de Santiago Leguizamón Zaván. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 127. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 7. Informe Policial. Delegación de Gobierno del Amambay. Nota J.P. No. 128/91, 31 de octubre de 1991, y Parte policial. Delegación de Gobierno del Amambay. Nota J.P. No. 86/91, 2 de mayo de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 56 a 57 y 163 a 165. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 8. Declaración de Baldomero Cabral ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007. Baldomero Cabral era el electricista de la radio Mburucuyá y también el chofer de Santiago Leguizamón. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexos 5 y 8. Declaración de Ana María Morra Vda. de Leguizamón ante el Juez de primera instancia en lo criminal del décimo turno de Asunción, 27 de mayo de 1992, folio 101 (reverso), y declaración de Baldomero Cabral ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991, folios 6 (reverso) y 7. Anexo 9. Declaración de Francisco Gill Serviano Coronel (Kiko Servián), 29 de abril de 1991, folios 18 (reverso) y 19 ; declaración de Marcial Benítez, 30 de abril de 1991, folios 23 (reverso) y 24; declaración de Filemón Valdez, 14 de mayo de 1991, folios 84 (reverso) y 85 (quien destacó que el 24 de abril de 1991 el periodista le comentó sobre la última amenaza recibida); declaración de Delpilar Benitez Ortiz, 22 de julio de 1991, folio 132; declaración de Miguel Cabrera Deleon, 24 de julio de 1991, folios 133 (reverso) y 134, y declaración de Cándido Troche Díaz, 25 de julio de 1991, folio136 (reverso). Todas las anteriores rendidas ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero. Declaración de Humberto León Rubín ante el Juez de primera instancia en lo criminal del décimo turno de Asunción, 14 de mayo de 1991, folios 97 (reverso) y 98 (quien le advirtió al periodista de que había escuchado que lo querían matar y le pidió que tomara precauciones). Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007.

    Si bien Santiago Leguizamón no identificó la fuente de las amenazas, según la declaración de Filemón Valdez ante el juez de Pedro Juan Caballero, aquel le confesó que, el señor Fernando Mendonca, una autoridad local quería matarlo por sus denuncias de corrupción en Amambay, en especial en la ciudad de Pedro Juan Caballero, pero que el periodista no lo denunció porque creía que las autoridades no investigarían ni tomarán ninguna medida, especialmente porque según el testigo, Santiago le señaló que el señor Mendonca estaría protegido por el presidente del Paraguay de ese entonces. La autoridad local declaró, a su vez, que el contenido de dicha declaración era falso y que tenía fines políticos y malintencionados. Véase, Declaración de Filemón Valdez ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 14 de mayo de 1991, folios 84 (reverso) y 85, y Anexo 10. Declaración de Fernando Enrique Mendonca Alcorta ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 31 de julio de 1991, folios 141 (reverso) y 142. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 5. Declaración de Ana María Morra Vda. de Leguizamón ante el Juez de primera instancia en lo criminal del décimo turno de Asunción, 27 de mayo de 1992, folio 101 (reverso). Anexo 9. Declaración de Francisco Gill Serviano Coronel (Kiko Servián), 29 de abril de 1991, folios 18 (reverso) y 19 ; declaración de Marcial Benítez, 30 de abril de 1991, folios 23 (reverso) y 24; declaración de Delpilar Benitez Ortiz, 22 de julio de 1991, folio 132, y declaración de Miguel Cabrera Deleon, 24 de julio de 1991, folios 133 (reverso) y 134. Todas las anteriores rendidas ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero. Declaración de Humberto León Rubín ante el Juez de primera instancia en lo criminal del décimo turno de Asunción, 14 de mayo de 1991, folios 97 (reverso) y 98. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 9. Declaración de Francisco Gill Serviano Coronel (Kiko Servián) ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 29 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 19. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 9. Declaración de Humberto León Rubín ante el Juez de primera instancia en lo criminal del décimo turno de Asunción, 14 de mayo de 1991, folios 97 (reverso) y 98. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 8. Declaración de Baldomero Cabral ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 6 (reverso) y 7. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 9. Declaración de Cándido Troche Díaz ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 25 de julio de 1991. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 136 a 137. [↑](#footnote-ref-19)
19. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 38. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 9. Declaración de Cándido Troche Díaz ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 25 de julio de 1991. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 136 a 137. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 11. Nota de prensa titulada “Asesinos habrían venido de Río de Janeiro o San Pablo”. Diario ABC. 29 de abril de 1991; Oficios No. 982 y 1116 emitidos por el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 4 de noviembre de 1991 y 19 de diciembre de 1991, respectivamente, folios 162 y 169; declaración de Pablino Benítez Bareiro, 21 de enero de 1992, folios 203 y 204 en donde ratifica sus declaraciones al diario ABC, y declaración de Marcial Benítez ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero (en donde ratifica lo señalado por Pablino Benítez), 30 de abril de 1991, folio 24. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007.

    Según la declaración de Filemón Valdez ante el juez de Pedro Juan Caballero, Santiago Leguizamón le confesó que una autoridad local quería matarlo por sus denuncias de corrupción en Amambay, en especial en la ciudad de Pedro Juan Caballero, pero que el periodista no lo denunció porque creía que las autoridades no investigarían ni tomarán ninguna medida, especialmente porque según el testigo, Santiago le señaló que el señor Mendonca estaría protegido por el presidente del Paraguay de ese entonces. Véase, Declaración de Filemón Valdez ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 14 de mayo de 1991, folios 84 (reverso) y 85. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Pág. 61, y Comunicado de prensa No. R41/20. “Relatoría Especial condena asesinato del periodista Leo Veras en Paraguay y llama a adoptar acciones decididas para prevenir e investigar crímenes de periodistas en la frontera”. 17 de febrero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1165&lID=2> [↑](#footnote-ref-23)
23. En el caso de Paraguay el Estado informó a la Relatoría Especial que se encontraría “en estudio en el Congreso Nacional un proyecto de Ley sobre la protección de los periodistas y defensores de derechos humanos, el mismo fue presentado el 17 de noviembre de 2016, con el nombre de Proyecto de Ley “De libertad de expresión y protección a periodistas, trabajadores de prensa y defensores de derechos humanos”. La CIDH no cuenta con información actualizada sobre la adopción de esta norma o la creación de un mecanismo de protección. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Párrs. 137 y 177. De conformidad con el informe zonas silenciadas, la CIDH destaca la adopción de normativa diversa y la creación de mecanismos de protección para periodistas en la región, como por ejemplo en México, Colombia, Honduras y Brasil. Asimismo, se destaca que Guatemala habría iniciado esfuerzos en este sentido, al igual que Argentina, que además aprobó el el Protocolo General de Actuación para la Protección de la Actividad Periodística en 2016. Véase, CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Págs. 77 a 102. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 12. Auto del Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 1. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 13. Acta judicial. Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991, y Croquis del lugar de los hechos. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 2 a 4. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 13. Acta judicial. Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 2 a 3. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 14. Fotografías del cadáver de Santiago Leguizamón. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 268. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 15. Certificado del médico cirujano Justo Ramón Roig, 29 de abril de 1991. Anexo 13. Acta judicial. Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 2 a 3 y 55. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 16. Auto interlocutorio No. 169. Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 26 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 5. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 17. Carta del Vicecónsul del Paraguay en Ponta Porã al Delegado Regional de la policía civil, 27 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 186. [↑](#footnote-ref-31)
31. La parte peticionaria señala que se recabaron 44 declaraciones, citando tomos del expediente judicial con los que la CIDH no cuenta. Anexo 18. Declaraciones dictadas en proceso por la muerte de Santiago Leguizamón. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 19. Declaración de Fahd Yamil ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 25 de junio de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 124 a 126, y anexo 10. Declaración de Fernando Enrique Mendonca Alcorta ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 31 de julio de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 141 y 142. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 20. Acta de inspección ocular de la radio Mburucuyá, 29 de abril de 1991; Exhorto 4/91, Notas No. 3381, 382 y 383, 2 de mayo de 1991; nota de prensa titulada “Libraron un exhorto a Brasil”. Diario Noticias. 30 de abril de 1991; informe sobre movimientos de aeronaves del comandante de la base aérea de Pedro Juan Caballero, 3 de mayo de 1991; informe del Superintendente y oficio No. 3/91 de archivista encargado sobre movimientos de aeronaves del aeropuerto internacional de Punta Porá, 7 de mayo de 1991; auto del Juzgado de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 30 de abril de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 22, 25, 39 a 42, 62 a 65 y 67 a 68. Anexo 7. Informe Policial. Delegación de Gobierno del Amambay. Nota J.P. No. 128/91, 31 de octubre de 1991, y Parte policial. Delegación de Gobierno del Amambay. Nota J.P. No. 86/91, 2 de mayo de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 56 a 57 y 163 a 165. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 7. Informe Policial. Delegación de Gobierno del Amambay. Nota J.P. No. 128/91, 31 de octubre de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 164 y 165, y anexo 21. Oficio No. 261/91 del delegado de la policía de Ponta Porã, 9 de mayo de 1991, y Nota J.P. No. 94/91, 17 de mayo de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 86 a 87. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 7. Informe Policial. Delegación de Gobierno del Amambay. Nota J.P. No. 128/91, 31 de octubre de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 164 y 165, y anexo 22. Nota de prensa s/f titulada “Hay identikit de 2 asesinos de Leguizamón”. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 48. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 23. Cartas y oficios entre autoridades policiales del Paraguay y Brasil, 9, 14, 15 y 16 de enero de 1992, e informe ampliatorio sobre investigaciones practicadas Nota J.P No. 3/92, 21 de enero de 1992. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 24. Auto del juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 10 de febrero de 1992; exhortos Nos. 3/92, 4/92, 5/92, 6/92, 7/92 y 8/92, 10 de febrero de 1992, y Nota No. 41 al Cónsul paraguayo en Ponta Porá, 10 de febrero de 1992. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 206 a 213. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 25. N.N No. 4/92 del Consulado del Paraguay en Ponta Porã “11 de 1992” y documentación referida a la respuesta de Brasil. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 233 a 241. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 26. Dictamen Fiscal No. 85, 6 de abril de 1992. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 244 a 245. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 27. Solicitud del Fiscal de Feria de la circunscripción del Amambay, 15 de enero de 1992, y solicitud del Fiscal del segundo turno e interino del primer turno de la circunscripción del Amambay, 13 de febrero de 1992. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 181 y 214 a 215. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 28. Notas periodísticas. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 177 a 180, 184 a 185 y 188 y ss. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 29. Ampliación de sumario, 18 de febrero de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 217. Las personas que fueron incluidas en el sumario y cuya detención se solicitaron son: Daniel Álvarez Georges, Walter Aparecido de Lima, João Francisco R. Pires, Mauricio Marques, Francisco Giménez, Vilmar Aparecido Lima, Braz Vaz de Moura, Luis Enrique Georges, Reginaldo Naba, João Aparecido de Lima, Arístides Calonga López, José Altino Dos Santos, Milton Gonzaga y João Francisco Araulho. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 30. Oficios No. 84 y 85; telegramas a Ministerio del Interior y Jefatura de la policía de la capital, 18 de febrero de 1992, y Oficios No. 93 y 94, 19 de febrero de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 218 a 221, y 227 a 228. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 31. Resolución del juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 16 de marzo de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 232.

    Daniel Alvarez Georges era hijo de Fahd Yamil. Anexo 32. Declaración de Francisco Vierci Mendoza ante el juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 3 de marzo de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 230 y 231. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 33. Oficio D-9-J. No. 1.757, 2 de marzo de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 242. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 34. Oficio IP/66/OF-33/92, 3 de abril de 1992, y resolución del juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 27 de mayo de 1992; Oficios No. 414, 415, 416 y 417 mediante los cuales el juzgado reitera las órdenes de captura, 30 de septiembre de 1992, y Oficio D-9-J. No. 12.785, 9 de noviembre de 1992 por medio del cual la policía comunica que se impartió las órdenes de captura solicitadas. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 305 a 310. [↑](#footnote-ref-47)
47. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 98. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 35. Resolución del juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 29 de abril de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 249. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 36. Auto interlocutorio No. 232, 21 de septiembre de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folio 297. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 37. Exhortos No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, 30 de septiembre de 1992, y Oficio No. 418, 30 de septiembre de 1992. Expediente judicial. Anexo a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 298 a 304 y 309. [↑](#footnote-ref-51)
51. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 100. [↑](#footnote-ref-52)
52. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 101. [↑](#footnote-ref-53)
53. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 102, y escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, pág. 3. El Estado destacó que la fecha de detención fue 15 de octubre de 1994. [↑](#footnote-ref-54)
54. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 103, y escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, pág. 3. El Estado destacó que se incluyó al procesado mediante ampliación del sumario por auto interlocutorio No. 317. [↑](#footnote-ref-55)
55. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 104, y escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, pág. 3. El Estado destacó que la detención preventiva se levantó mediante auto interlocutorio No. 364. [↑](#footnote-ref-56)
56. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 105. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 38. Dictamen Fiscal No. 127, 14 de mayo de 1992; nota de prensa titulada “Aparece testigo en el caso Leguizamón” publicada en el diario “Última Hora”; Declaración de Julia [Bogado] de González ante el Juez de primera instancia en lo criminal y correccional del menor del tercer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 29 de mayo de 1992, y declaración de Egidio Bogado López ante el Juez de primera instancia en lo criminal y correccional del menor del tercer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 18 de junio de 1992. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 252 a 254, 271 a 273 y 288 a 289. [↑](#footnote-ref-58)
58. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 106, y escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, págs. 3 y 4. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 39. Declaración de Julia [Bogado] de González ante el Juez de primera instancia en lo criminal y correccional del menor del tercer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 29 de mayo de 1992; Auto por el cual el juez ordena la adopción de medidas de protección policial, 29 de mayo de 1992, y Nota No. 189 dirigida al Delegado de Gobierno del Amambay, ordenando se ejecute la medida de protección policial por ocho días, 29 de mayo de 1992. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 272 a 274. [↑](#footnote-ref-60)
60. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 107. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 40. Resolución No. 5 del Juez penal de liquidación y sentencia número uno de la circunscripción judicial del Amambay, 20 de febrero de 2002. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008, folios 1747 a 1748. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 40. Resolución No. 5 del Juez penal de liquidación y sentencia número uno de la circunscripción judicial del Amambay, 20 de febrero de 2002. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008, folios 1747 a 1748. El artículo 5, numeral (51) de la Constitución brasileña establece que: “ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en la forma de la ley”. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 40. Resolución No. 5 del Juez penal de liquidación y sentencia número uno de la circunscripción judicial del Amambay, 20 de febrero de 2002. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008, folios 1747 a 1748. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 41. Oficio s/f del dirigido por el Juez penal de liquidación y sentencia número uno de la circunscripción judicial del Amambay a la Ministra de la Corte Suprema de Justicia. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008, folio 1753. [↑](#footnote-ref-65)
65. Escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, pág. 5. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 42. DJ/50/JUST BRAS PARG. Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil a la Embajada de Paraguay, 13 de julio de 2007. Nota No. 127 del presidente de la circunscripción judicial del Amambay a la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, 13 de septiembre de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008, folios 1767 y 1772. [↑](#footnote-ref-67)
67. Escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, pág. 5. [↑](#footnote-ref-68)
68. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, pág. 22. La CIDH no cuenta con el expediente completo del caso ni con los escritos de envío del expediente judicial a la justicia brasileña. [↑](#footnote-ref-69)
69. Escrito del Estado de 1 de febrero de 2011, pág. 1. Anexo 43. Anexos al escrito del Estado de 1 de febrero de 2011. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 44. Investigación de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) sobre el caso Santiago Leguizamón ante autoridades judiciales brasileñas. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 12 de enero de 2012, folio 3. [↑](#footnote-ref-71)
71. Los ciudadanos brasileños fallecidos serían: José Aparecido de Lima, Braz Vas de Moura, José Francisco Araulho (alias “tiro certo”), Walter Aparecido de Lima, José Francisco Da Rocha Pires y Arístides Calonga López. Este último falleció en Paraguay en 2001. Escrito del Estado de 13 de diciembre de 2010, pág. 4. Anexo 45. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 30 de junio de 2008, folios 1786 y 1787. Paraguay consultó al Brasil sobre la muerte de estas personas, sin embargo, no existe confirmación de dicha consulta en el expediente ante la Comisión. [↑](#footnote-ref-72)
72. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, págs. 13 y 14. [↑](#footnote-ref-73)
73. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párr. 79. [↑](#footnote-ref-74)
74. Escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 22 de noviembre de 2016, párrs. 80 a 88. [↑](#footnote-ref-75)
75. El artículo 4.1 de la Convención determina que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. […]” [↑](#footnote-ref-76)
76. El artículo 13 de la Convención Americana dispone en lo pertinente que:

    “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

    2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

    a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

    b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

    3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. […]” [↑](#footnote-ref-77)
77. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-78)
78. El artículo 25.1 de la Convención consagra que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-79)
79. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que “[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 174. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 150, y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 117 a 119. CIDH. Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 74, y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Capítulo 1. Párr. 15. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999. Párr. 46, y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Capítulo 1. Párr. 15. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Capítulo 1. Párr. 17, citando al Consejo de Europa. Comité de Ministros. Declaración del Comité de Ministros sobre la protección a periodistas y la seguridad de periodistas y otros actores de los medios. Adoptada el 30 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/news-media/-/asset_publisher/Mo0WV0OwvbhA/content/declaration-of-the-committee-of-ministers-on-the-protection-of-journalism-and-safety-of-journalists-and-other-media-actors-adopted-by-the-committee-of?inheritRedirect=false> [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*. Párr. 175. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 112, y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Introducción. Párr. 2. Naciones Unidas. Asamblea General. [Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A.HRC.20.22.SPA.pdf)*.* A/HRC/20/22. 10 de abril de 2012. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, *supra*. Párr. 148, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra.* Párrs. 175 y 177. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*. 176. CIDH. Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia,**supra.*Párrs. 189 y 194. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 110, e Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 75. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr. 145. [↑](#footnote-ref-90)
90. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 131. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, *supra.* Párr. 150, y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra.* Párr. 119. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia,**supra.*Párr. 194. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 280; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 109. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra.* Párr. 109, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 140. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra.* Párr. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, *supra.* Párr. 201, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH. [Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf). Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 72; Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 25 de junio de 2012. [*Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=905&lID=2). CIDH. Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 77. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. Párr. 166; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México,* *supra.* Párr. 252, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-101)
101. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Págs. 77 a 102. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*. Párr. 199. [↑](#footnote-ref-103)
103. **Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 237.** [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*. Párr. 199. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101. [↑](#footnote-ref-106)
106. **Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 192.** [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra.* Párr. 145, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 134. Párr. 78. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra.* Párr. 148, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*. Párr. 175. CIDH. Informe No. 136/10. Caso 12.658. Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia (Colombia). 23 de octubre de 2010. Párr. 136; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 108. *Ver también*, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra.* Párr. 211. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra.* Párr. 186, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 211. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 122, e Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 109. [↑](#footnote-ref-111)
111. CIDH. Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 109. [↑](#footnote-ref-112)
112. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Pág. 103 y ss. [↑](#footnote-ref-113)
113. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 153. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 120, y *Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 384. Párr. 178. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra.* Párr. 119, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Párr. 175. [↑](#footnote-ref-116)
116. ONU. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 127, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393. Párr. 73. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra.* Párr. 301, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, supra.* Párr.74. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 254, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, supra.* Párr. 74. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra.* Párr. 211. [↑](#footnote-ref-121)
121. CIDH. Informe No. 150/18. Caso No. 12.954. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. Párr. 110. [↑](#footnote-ref-122)
122. Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 158, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 106-110 y 167. [↑](#footnote-ref-123)
123. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462. Nelson Carvajal Carvajal y familia. Colombia. 26 de marzo de 2015. Párr. 156. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342. Párr. 94, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, supra.* Párr. 78. [↑](#footnote-ref-125)
125. La CIDH, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha desarrollado varios de estos criterios en dos de sus informes temáticos sobre violencia contra periodistas, en los cuales se establecen criterios específicos de investigación y procuración de justicia para crímenes contra periodistas. Véase, CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13. 31 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_Violencia_ESP_WEB.pdf>. Págs. 104 y ss, e Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Págs. 103 y ss. Asimismo, la Procuraduría General de la República de México, por ejemplo, adoptó un Protocolo Homologado de Investigación de delitos cometidos contra la libertad de expresión en octubre de 2018, en donde se establecen los criterios aquí señalados. El protocolo se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/444272/Protocolo_homologado_de_investigaci_n_de_delitos_cometidos_contra_la_libertad_de_expresi_n.pdf>. Véase también, CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/ser.L/V/II.Doc.66. 31 de diciembre de 2011. Párr. 45. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [↑](#footnote-ref-126)
126. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la situación de libertad de expresión en México. Junio de 2018. Págs. 12 y 13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF> [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 85; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. *Caso Ricardo* *Canese Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 142. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH. *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 104, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 168. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo*. Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo 46. Nota de prensa titulada “Piden que juez interrogue a los miembros de familias influyentes”. 5 de mayo de 1991; nota de prensa titulada “Hasta Rodríguez sabe quiénes son los corruptos”. 5 de mayo de 1991, y nota de prensa titulada “Delegado y jueces respaldan a mafiosos”. Diario Hoy s/f. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-132)
132. *Mutatis mutandi*, CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, supra*. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-133)
133. Anexo 9. Declaración de Filemón Valdez ante el Juez de primera instancia en lo criminal y tutelar del menor del primer turno de la ciudad de Pedro Juan Caballero, 14 de mayo de 1991. Expediente judicial. Anexos a la petición inicial de 19 de enero de 2007, folios 84 y 85. [↑](#footnote-ref-134)
134. CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, supra.* 31 de diciembre de 2011. Párr. 505, e CIDH. Informe No.35/17 (Publicación). Caso No. 12.713. José Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017. Párr. 184. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH. Informe No.35/17 (Publicación). Caso No. 12.713. José Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017. Párrs. 156 y ss. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*. Párrs. 135 a 137. [↑](#footnote-ref-136)
136. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión, *supra*. Capítulo 1. Párrs. 151, 171 y 175 y ss. En el párrafo 151 la CIDH cita el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad. ONU. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación. Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestón de la Impunidad. Punto 1.6. Disponible en: <https://en.unesco.org/sites/default/files/un-plan-on-safety-journalists_es.pdf>, y <https://en.unesco.org/un-plan-action-safety-journalists> [↑](#footnote-ref-137)
137. La Comisión no cuenta con el expediente de solicitud de extradición. Esta información es proporcionada por el Estado en la resolución judicial de archivo del expediente. [↑](#footnote-ref-138)
138. El artículo 5.1 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párr. 142. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 102. [↑](#footnote-ref-142)